



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO A MANO

ARMADA EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL

EXPEDIENTE N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; DEL

DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2021

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA

TEMOCHE PALACIOS, DIANA MIRELLA

ORCID: 0000-0001-5112-6488

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID:

0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Temoche Palacios, Diana Mirella

ORCID: 0000-0001-5112-6488

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme el aliento cada día, guiarme cada día que pasa dándome la fuerza y voluntad para continuar y salir adelante con la cabeza en alto logrando las metas que me trace en la vida.

A LA UNIVERSIDAD:

Por haber contribuido en mi desarrollo académico y brindarme la enseñanza de vida para la realización de mi informe de investigación para optar el grado académico de bachiller en derecho.

DEDICATORIA

El presente informe es dedicado a mis padres que constantemente me apoyan y alientan, dándome siempre esa fuerza para continuar y poder culminar con mi carrera profesional.

RESUMEN

El informe indagado tuvo como objetivo fundamental determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado a mano armada en grado de tentativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes al Exp. N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, distrito judicial del Santa - Chimbote 2021, siendo ésta investigación de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Cuyo expediente judicial fue escogido, para sacar provecho de él y recolectar datos pertinentes, utilizados mediante métodos de observación y el análisis de contenido; y por ultimo como instrumento se utilizó una lista de cotejo valorada a través de juicios competentes. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a la sentencia de primera instancia de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales fue de rango: Alta, mediana y alta; por parte de la segunda instancia según a los parámetros antes mencionados fue de rango: Mediana, Mediana y Alta. En éste informe de investigación es fundamental precisar que posiblemente no exista indagación por naturaleza y que se urgió a través de la valoración de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia concerniente al expediente investigado. Así mismo en el expediente se analizó que los magistrados se tomaron por razones expresadas, hechos relevantes desprendidos por el delito de Robo Agravado a mano armada en grado de Tentativa se comprenda dentro de un Proceso Especial y no dentro de un proceso común por el contexto de flagrancia.

Palabras clave: Robo agravado, delito, motivación, calidad, tentativa y sentencia.

ABSTRACT

The investigated report had as its fundamental objective to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery in the attempted degree, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters concerning Exp. N ° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, judicial district of Santa - Chimbote 2021, being this type research, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Whose judicial file was chosen, to take advantage of it and collect pertinent data, used by means of observation methods and content analysis; and finally, as an instrument, a checklist valued through competent judgments was used. The results evidenced that the quality of the expository, considering and decisive part, concerning the first instance sentence according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters was of range: High, medium and high; On the part of the second instance, according to the aforementioned parameters, it was of range: Medium, Medium and High. In this investigation report it is essential to specify that possibly there is no investigation by nature and that it was urged through the assessment of the quality of first and second instance judgments concerning the investigated file. Likewise, in the file it was analyzed that the magistrates were taken for expressed reasons, relevant facts arising from the crime of Aggravated Robbery at the level of Tentative, understood within a Special Process and not within a common process in the context of flagrancy.

Key words: Aggravated robbery, crime, motivation, quality, attempt and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título	i
Hora de Equipo de jurado	ii
Hora de Jurado evaluador de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros de resultado	ix
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases Teóricas Procesales	22
2.2.1. El derecho penal y el Ius Puniendi	22
2.2.2. Proceso penal	22
2.2.3. Proceso penal común	22
2.2.3.1. Etapa de Investigación Preparatoria	22
2.2.3.2. Etapa Intermedia	23
2.2.3.3. Etapa de Juicio Oral	23
2.2.4. Procesos Especiales	23
2.2.4.1. Proceso Inmediato	23
2.2.4.2. Proceso por razón de la función pública	23
2.2.4.3. Proceso de seguridad	24
2.2.4.4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la acción penal	24
2.2.4.5. Proceso de Terminación anticipada	25

2.2.4.6. Proceso por Colaboración eficaz	25
2.2.4.7. Proceso por faltas	25
2.2.5. Principios aplicables	26
2.2.5.1. Principio de legalidad	26
2.2.5.2. Principio de libertad probatoria	26
2.2.5.3. Principio de contradicción	26
2.2.5.4. Principio de Inmediación	26
2.2.5.5. Principio de Prueba suficiente	27
2.2.6. Sujetos procesales	27
2.2.6.1. El juez penal	27
2.2.6.2.El imputado	27
2.2.6.4.El abogado defensor	27
2.2.6.5.El agraviado	28
2.2.7. Las medidas coercitivas	28
2.2.7.1.Detención	28
2.2.7.2.Prisión Preventiva	28
2.2.8 La prueba	28
2.2.8.1. Medios Probatorios	28
2.2.8.2. Objeto de la prueba	29
2.2.8.3. Fines de la prueba	29
2.2.8.4.Valoración de la prueba	29
2.2.8.5.Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio	29
2.2.9. La sentencia	30
2.2.9.1.La sentencia penal	30
2.2.9.2. Clases de sentencia	30
2.2.9.2.1.Condenatoria	30
2.2.9.2.2. Absolutoria	31

2.2.9.2.3. Motivación de la Sentencia	31
2.2.10. Medios impugnatorios en el proceso penal	31
2.2.10.1.Reposición	31
2.2.10.2.Recurso de Apelación	31
2.2.10.3.Recurso de casación	32
2.2.10.4.Recurso de queja	32
2.2.10.5.Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	32
2.3. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO	32
2.3.1. Teoría del delito	32
2.3.2. Componentes	33
2.3.2.1.Teoría de la tipicidad	33
2.3.2.1.1. Aspectos de la tipicidad subjetiva	33
2.3.2.1.2. El dolo	33
2.3.2.1.3. La culpa	33
2.3.2.2.Teoría de la Antijuricidad	33
2.3.2.2.Teoría de la culpabilidad	33
2.3.2.3.1. Determinación de la Culpabilidad	34
2.3.2.4. Consecuencias jurídicas del delito	34
2.3.2.5. La pena	34
2.3.2.6. Reparación civil	34
2.3.2.7. El delito de robo agravado a mano armada	34
2.3.2.8. Bien Jurídico	35
2.3.2.9. Tipicidad objetiva – Sujeto Activo	35
2.3.2.10. La admisión de participación delictiva en el delito de robo agravado	35
2.3.2.11. La Co- Autoría	35
2.3.2.12. Sujeto Pasivo	36

2.3.2.13. Modalidad típica	36
2.3.2.14. Formas de imperfecta ejecución	36
2.3.2.15. Tipo subjetivo del injusto	37
2.3.2.16. Robo agravado	37
2.3.2.17. Examen de las agravantes	37
2.3.2.18. A mano armada	37
2.4. Marco Conceptual	38
III. HIPÓTESIS	39
IV. METODOLOGÍA	40
4.1. Tipo y nivel de la investigación	40
4.2. Diseño de la investigación	42
4.3. Unidad de análisis	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	46
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	47
4.7. Matriz de consistencia lógica	49
4.8. Principios Éticos	52
V. RESULTADOS	53
5.1. Resultados	53
5.2. Análisis de Resultado	73
VI. CONCLUSIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	85
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias analizadas	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	86
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	
Anexo 4. Organización, calificación de datos y determinación de la variable	144
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	148

INDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva	38
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa	42
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva	58

Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva	63
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa	67
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva	78

Resultados Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de 1ra Instancia	83
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de 2da Instancia	86

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe abarca el análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado a mano armada en grado de tentativa, plasmada en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2021, cuya finalidad es impulsar a profundizar el estudio en el ámbito de la realidad social, haciendo que se indague sobre los pronunciamientos de las entidades jurisprudenciales, por lo que se tiene previamente hallazgos que rindan cuenta sobre la existencia de una situación problemática que causen incertidumbres jurídicas y afectaciones a los derechos fundamentales de los administrados. Siendo así que el desarrollo de dicho estudio, cumple con ciertos procedimientos indispensables ya sea la línea de investigación: Análisis de sentencias de procesos culminados con la finalidad de perfeccionar el carácter de sus veredictos judiciales, donde se tiene como apoyo un expediente judicial dentro del Perú. Así mismo mencionaré en un listado sobre las realidades judiciales que se presentan a nivel internacional y en nuestro país.

Respecto al contexto Internacional, se encontró:

En Estados Unidos, se le recordó a Trump que los problemas sociales no se resuelven con impuestos como lo manifestó López (2019) donde precisa que: "En la medida de lo posible y sin violentar los derechos humanos" con la responsabilidad de evitar el paso de inmigrantes ilegales por México. El mandatario asegura que la lucha contra la corrupción que encabeza pretende crear las condiciones para que los mexicanos se queden en su país y no tengan que emprender la marcha al norte. (Diario El País, 2019)

En España, el portavoz del Gobierno Vasco (2018), afirmó que: "La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que concluye que la Audiencia Nacional vulneró los derechos fundamentales de los procesados en el caso Bateragune, evidencia que existen "carencias" en "la calidad democrática." (Diario Público, 2018)

En Perú, el catedrático Roberto (2016), estimó que: Las políticas que han acordado la implementación de alternativas al encarcelamiento de condenados por delitos menores de tráfico ilícito de drogas o por delitos cometidos por delincuentes adictos deben ser implementadas por el Estado peruano y adaptarse a las características de la legislación penal vigente. (Indaga Observatorio Nacional De Política Criminal, 2016).

En Perú, Avendaño (2018), sostiene que: Es común que situaciones que nos afectan en el día a día, se consideren justas por unas personas e injustas por otras. Solemos cuestionar la justicia de una ley, una decisión judicial o un acto del presidente. También si es justo que a unos les cobren más impuestos que a otros, que algunos niños vayan a escuelas privadas y otros a las públicas, etc. (Diario el Comercio, 2018)

Respecto al contexto Local, se encontró:

En Ancash, Ladislao (2018), preciso que: El colegio profesional de la zona sierra de Ancash y miembros de la sociedad civil de Huaraz se movilizaron ayer por las principales calles de Huaraz para dirigirse al Ministerio Público y Poder Judicial con la finalidad de demandar la reforma judicial luego de conocerse polémicos audios a nivel regional como nacional. (Diario Ancash Noticias, 2018)

Asimismo, considerando los hallazgos sobre la administración de justicia y teniendo a la vista el expediente N° 01924 –“2013”- 75-2501- “JR-PE-01, del distrito judicial” “del Santa” - Chimbote, la pregunta de investigación que surgió fue:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado” a mano armada “en grado de tentativa, en el expediente” N° 01924 –“2013”- 75-2501- “JR-PE-01, del distrito judicial” “del Santa” – Chimbote. 2021?

El objetivo general que se plasmo fue:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado a mano armada en grado de tentativa, en el expediente” N° 01924 - “2013”- 75-2501- “JR-PE-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2021.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Identificar de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la explicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El informe se justificó por razones de que se encuentra elaborado con procedimientos indispensables tales como los reglamentos de nuestra universidad, exclusivamente el que se encuentra plasmado en el plan de estudios, ya que se pretende la indagación profunda de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, cuya única finalidad es supervisar disciplinadamente la ejecución de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

El producto de ésta investigación permitirá la valoración de siguientes pronunciamientos emitidas por nuestras entidades jurisprudenciales concernientes a procesos penales. Así mismo ésta investigación será de mucha ayuda para las personas que tienen intereses personales o vínculos con asuntos de justicia: ya sean estudiantes, profesionales, autoridades competentes, entre otros, siendo de gran apoyo dentro de la carrera profesional de derecho y campo en que se desenvuelvan.

Se concluye que la investigación basada en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, estudia la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado a mano armada en grado de tentativa, conlleva una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento de las acciones” procesales y los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. ANTECEDENTES

A Nivel Nacional

En Lima, Merino (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00112-2008-0-0909-JR-PE-01, del distrito judicial de Lima norte – Lima, 2018*”. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

En Lima, Torres (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio-robo agravado, en el expediente N° 00851-2011-89-1308-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaura-2018*”. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Asimismo, en Barranca, Carpio (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del distrito judicial de Huaura, Barranca2018”*. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive relacionada con la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alta, alta y muy alta calidad; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, es alta y alta calidad respectivamente.

En Huacho, Velásquez (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado de menor, en el expediente N° 02425-2011-71-1308-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018”*. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive relacionada con la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alta, mediana y muy alta calidad; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, era alta y mediana calidad respectivamente.

Asimismo, en Iquitos, Ordoñez (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N°01168-2010-0-1903-JR-PE-02, del distrito judicial de Loreto - Iquitos, 2018.*” La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

LOCAL

En Chimbote, Tafur (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02249-2014-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote2018*”. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar de datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes de la primera y segunda sentencia. Se concluyó, que las calidades de ambas sentencias fueron de rango alta, respectivamente.

También en Chimbote, Larianco (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01227-2012-32-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote2018*”. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como

instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, en cada caso; y de la sentencia de segunda instancia: también fueron muy alta en cada caso. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, en Chimbote, Huarcaya (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00745 - 2013 - 71 - 2501 - JR - PE – 02, distrito judicial del Santa – Chimbote2018*”. La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en ambas sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta; finalmente, se concluyó que la calidad de ambas sentencias, también, fueron de rango muy alta; respectivamente.

En Chimbote, Calderón (2017), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01515-2013-41-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote2017.*” La investigación se realizó utilizando comunidad de análisis en el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: m u y alta, muy alta y muy alta; mientras

que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, en Chimbote, Plasencia (2016), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°2003-00021-0-2501JR-P 06 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

LIBRES

En Lima, Cahuana, E (2016), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “La motivación de la Reparación Civil en la sentencia condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani – Puno” - Tesis Pregrado. Para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional del Altiplano, 2016. Arribó a la siguiente conclusión: “Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario. En la investigación mencionada, el tesista concluyó que una sentencia debe contener básicamente dos categorías de racionalidad como contenido de la motivación, siendo estas la justificación interna y la externa; afirmación que compartimos en parte, pues en nuestra investigación proponemos que no solamente se debe tener en cuenta la justificación interna y externa, sino también los parámetros de motivación de la calidad de

las decisiones, así como la estructura argumentativa que propone la Academia de la Magistratura, pues su vulneración en conjunto acarrear patologías en la motivación de resoluciones judiciales.

En Arequipa, González, X. (2016), presentó la tesis refiriendo que posee un enfoque cualitativo ya que se realizó pruebas de muestreo confirmatorio a internos, lo que ayudo a analizar estos casos a través del proceso de codificación. Es importante tener presente en este trabajo de investigación el análisis subjetivo desde un punto de vista criminológico para buscar entender el problema psicológico de la persona que ha incurrido en estas conductas delictivas motivos que lo han llevado a realizar esta conducta delictiva y formación social que ha tenido este sujeto para poder llegar a eliminar a una persona que tiene una vinculación con respecto a ella.

Así mismo en Tarapoto, Díaz, A (2016), sustenta la siguiente tesis en “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto”, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo. El presente trabajo de investigación ha tenido como informe final y objetivos establecer determinados factores que han coincidido con las hipótesis en función de que existen determinados elementos en relación de la reparación civil y esto teniendo en cuenta que una sentencia busca en forma primaria y objetiva establecer una pena privativa de libertad con respecto al procesado y en forma secundaria habla sobre la reparación civil vinculada al agraviado tema que también tiene una vinculación con el aspecto civil teniendo en cuenta que su ejecución lleva consigo un procedimiento vinculado al ámbito subjetivo entendiendo con ello a la persona a quien se le debe reparar el daño causado motivo por el cual existe determinado factores que limitan el establecimiento de una adecuada sentencia con respecto a la reparación civil.

En Huamanga, Quispe, R. (2015) presenta la Violencia de género y feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho durante el periodo de 2014 sustentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Ésta posee un enfoque correlación ya que la información fue recauda sin ser cambiada el entorno y esto ayudo a poder interpretar los hechos y poder sacar conclusiones respecto al tema planteado. Es importante tener presente que en la correspondiente investigación se busca entender o comprender los instrumentos que han utilizado estas personas que incurren en estas conductas delictivas asimismo también la problemática social que los lleva a realizar este acto de violación contra la mujer al punto de extinguirle la vida; asimismo podemos también indicar el tratamiento jurisdiccional que se establece en razón de estas conductas delictivas el mismo que es enfocado adecuadamente por el hecho de tener una gran cantidad de casos en las cuales por lesiones o por atentados contra la mujer vienen siendo archivados y que esto genera una problemática social de mayor transcendencia.

En Lima, Cesar (2015) define en sus tesis “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, sustentada en la Universidad Católica del Perú para optar el grado de maestría en Derecho Constitucional llegó al siguiente resultado del deber de motivar en el Estado Constitucional. Es importante tener presente que en el correspondiente informe final de la presente investigación podemos ver la búsqueda de una adecuada metodología para poder establecer una sentencia debidamente motivada, ello implica que debemos establecer un procedimiento o protocolo para poder analizar una adecuada resolución judicial y asimismo tener presente el procedimiento para realizar una debida sentencia.

En Lima, Díaz, Í (2016) define en argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima, sustentada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Es importante establecer que en el presente trabajo de investigación se ha dado énfasis a la labor que realiza el abogado en función de hacer un adecuado planteamiento sobre su argumentación de la teoría del caso la misma que ha sido fundamental e importante para

contradecir la posición del fiscal y a la vez coadyuvar en una adecuada motivación que debe realizar el juez para efectos de plantear una debida sentencia la cual debe seguir un protocolo adecuado que conlleve a establecer una adecuada sentencia que vincule a los intervinientes en el proceso.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN (PROCESALES)

2.2.1. Derecho penal y el Ius Puniendi

Según Villavicencio (2014), precisa que: El derecho penal, es el control social que comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia (p. 55)

2.2.2. Proceso penal

Según Hurtado (1987), precisa que: “Éste persigue una inclinación pública, conllevando a la implantación de sanciones penales, que están atados a la titularidad proveniente del estado: ya que el juzgador impone la punibilidad, cumpliendo el rol de realizar persecuciones”. (p.11)

2.2.3. Proceso penal común

Según Hurtado (1987), comenta que:

El previsto para los delitos graves, como se sabe en código de 1940 contempló un único procedimiento ordinario para toda clase de delitos, destinado el procedimiento por faltas o controversias, respetando de ese modo el sistema bipartito de dicha norma. (p. 325)

2.2.3. Características generales

2.2.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Ibáñez (1969), entiende que:

Los que efectúa el investigador para determinar la veracidad de los hechos contenidos en la noticia criminis y, confirmándose esta, para concretarla en todos sus elementos subjetivos y objetivos. Para llevarlos a la práctica es necesario emplear unos medios: personas, cosas o actividades que sean hábiles para el fin aclaratorio propuesto o pretendido. (p. 146)

2.2.3.2. Etapa Intermedia

Binder (1993), precisa: “Para determinar si es posible someter a una persona determinada en este caso al inculpado a un juicio. (p. 223)

2.2.3.3. Etapa de juicio oral

Según Sosa (1994), señala que:

Las característica principal del sistema procesal, que tiene como fin la búsqueda de la verdad real, hace que resulte necesario e indispensable que se reciban en forma inmediata, directa y simultanea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia. (p. 388)

2.2.4. Procesos Especiales

Según Neyra (2015), manifiesta que:

Son aquellos procesos, que se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procesos especiales, conservan los principios básicos que informan al proceso penal, pues son parte de este, siendo distintos al proceso común, como veremos luego como lo afirma. (p 39)

2.2.4.1. Proceso Inmediato

Según Neyra (2015), sostiene que:

Es aquel proceso que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. (p. 45)

2.2.4.2. Proceso por razón de la función pública

Neyra (2015), manifiesta que:

Fue creado para casos de funcionarios que, en atención a las funciones que desempeñan, no pueden ser pasibles de un proceso común, pues ello les ocasionaría un grave retraso en el cumplimiento de dichas funciones. (p. 59)

2.2.4.3. Proceso de seguridad

Según Neyra (2015), define que:

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado. Además, se puede observar que las dos características que otorgan a este proceso la calidad de "especial" son: la calidad de la persona que ha de ser juzgada (un inimputable), que requiere para el correcto desenvolvimiento del proceso, uno de singulares características que pueda definir su situación jurídica. (p. 65 – 66)

2.2.4.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Según Neyra (2015), define que:

El Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El Código Procesal Penal denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea

habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela. La nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos. (p. 80 – 83)

2.2.4.5.El proceso de terminación anticipada

Según Neyra (2015), sostiene que:

Es una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada. Es el fundamento sustancial del proceso de terminación que está presente en todo momento, distinto al de los procesos ordinarios que se basan en el principio de oficialidad y contradicción, es decir, este proceso procura que las partes lleguen a un acuerdo. (p. 89)

2.2.4.6.Proceso por colaboración eficaz

Según Neyra (2015), sostiene que:

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales. (p. 108)

2.2.4.7.Proceso por faltas

Según Neyra (2015), sostiene que:

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: Que los hechos constituyan falta, que la acción penal no haya prescrito, que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. (p. 113)

2.2.5. Principios Aplicables

2.2.5.1. Principio de Legalidad

Según Castillo (2004), define que:

Representa la garantía penal más importante en el desarrollo del derecho penal contemporáneo al permitir que todo ciudadano conozca con la debida anticipación y precisión que conductas están prohibidas y se encuentran amenazadas con la imposición de una sanción y que por comportamientos son lícitos. La función que ésta desempeña, el ciudadano puede saber con exactitud las fronteras entre lo lícito y lo ilícito orientándose correctamente en la vida social y en sus relaciones con terceros a través de la adecuada formación de la voluntad. (p. 21)

2.2.5.2.Principio de libertad probatoria

Según Talavera (2007), sostiene que: “Permite a las partes que puedan ofrecer y actuar cualquier medio probatorio para sustentar sus pretensiones, esto es, tanto los medios señalados por el CPP, como aquellos no regulados” (p. 25)

2.2.5.3.Principio de contradicción

Según Hernández (2012), define que:

Antes de la refutación, importa la información previa acerca de los hechos y para el caso de la prueba, el conocimiento de los actos de investigación a realizar por el Ministerio Público, así como de los medios probatorios ofrecidos por las partes, lo cual resulta necesario para que, posteriormente, se pueda controvertir el acto dispuesto o el medio probatorio. Entonces, bajo este principio, el Ministerio Público tiene la obligación de informar acerca de los actos de investigación cuya realización dispone, a fin de permitir su refutación, sea porque resulte un acto de indagación impertinente, desproporcional, arbitraria, etc. (p. 62)

2.2.5.4.Principio de Inmediación

Según Hernández (2012), sostiene que:

Importa el contacto directo del juez con las partes procesales y con las pruebas que están actuando en el juicio oral. Por ende es regla general que la actuación de la prueba desarrolla por las partes, a través del debate probatorio, en la audiencia de juzgamiento, esto es, frente al juez de conocimiento. (p. 62)

2.2.5.5. Principio de prueba suficiente

Según Neyra (2015), refiere que: “Es la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al procesado como “Autor o partícipe del mismo”, pero principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria”. (p. 140)

2.2.6. Sujetos Procesales

2.2.6.1. Juez

Es el empleado del estado, quien se encarga de desarrollar el poder jurisdiccional haciendo práctica la facultad penal, donde la constitución le otorga la capacidad decisoria, la facultad de fallo, la concesión jurisdiccional, y de gobernar las etapas procesales del juzgamiento.

2.2.6.2. Ministerio Público

Es una entidad que practicara las diligencias pertinentes y útiles para que se pueda determinar la existencia del hecho delictivo, con la facultad de delegar por la defensa de justicia y de los grandes intereses que se encuentran amparados por el derecho.

También, esta entidad se encuentra autorizada para desarrollar la acción penal pública actuando de manera de oficio, a solicitud o instancia del mismo interesado, a través de la acción popular o por noticia policial.

2.2.6.3. El imputado

Es aquél que mediante cualquier acto del proceso es señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él, donde se le impone a una investigación, juicio y finalmente es reprimido con una determinada pena en caso sea culpable.

2.2.6.4. Abogado defensor

Este sujeto tiene que ser un licenciado en la carrera de derecho, donde este garantiza la defensa técnica del imputado. El derecho a la defensa se encuentra estipulado en el Art. 80 del Código Procesal Penal donde se determina “El servicio nacional de la defensa de oficio, a cargo de la entidad del Ministerio de Justicia, donde se provee la defensa de manera gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar

abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.6.5. Agraviado

En este caso es el sujeto que sufrió lesiones o distintos daños realizados hacia su persona, perjudicando el bien jurídico privilegiado en la agraviada, donde aquí la agraviada o agraviado ha mantenido los actos del agente de la participación de un preciso delito.

2.2.7. Medidas Coercitivas

Según Neyra (2015), define que: “Se puede afirmar que estas medidas recaen directamente sobre derechos de relevancia constitucional, ya sean de carácter personal o patrimonial de las personas (reales), por ello es fundamental la observancia de determinados presupuestos para su aplicación”. (p. 152)

2.2.7.1. Detención

La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente.

2.2.7.2. Prisión Preventiva

Pena de privación de libertad que se aplica al acusado de un delito en espera de la celebración del juicio y mientras dura el mismo.

2.2.8. La prueba

Ortells (1991), sostiene que: “Es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre datos de los hechos aportados”. (p. 316-317)

2.2.8.1. Medios Probatorios

Séntis (1979), precisa que: “Los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso, siendo un concepto jurídico y absolutamente procesal”. (p. 151- 156)

2.2.8.2. Objeto de la Prueba

Según Florián (1976), lo plasma como:

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. Siendo que comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de la prueba. (p. 96)

2.2.8.3.Fines de la prueba

Rodríguez (2000), aclara que:

La finalidad de los actos de investigación no es la fijación definitiva de los hechos para que trasciendan a la resolución judicial, sino de preparar el juicio oral, le corresponde proporcionar los elementos necesarios para la acusación y defensa, así como para la dirección del debate contradictorio por el juzgador. (p. 449)

2.2.8.4.Valoración de la Prueba

Jauchen (2004), la precisó: “Como la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan”. (p. 45)

2.2.8.5. Pruebas Valoradas en el Expediente

- Acta de Intervención Policial N° 1665 DEPUNEMECH. (fojas. 10 y 11).
- Acta de lectura de derechos al imputado “E” (fojas 15-17)
- Manifestación de “I” vigilante del Hotel San Felipe (fojas 21 y 22).
- Manifestación de “E” Mototaxista (fojas 23).
- Manifestación de “H” agraviado (fojas 24 - 26).
- Manifestación de “J” testigo (fojas 27-31).
- Manifestación de “M” vigilante del Hotel San Felipe (fojas 32-35).
- Manifestación de “N” Testigo (fojas 36-37).
- Manifestación de “M” Imputado (fojas 38-39).
- Manifestación de “F” Imputado (fojas 40-44).
- Acta de registro Personal “E” y “M” (fojas 45).
- Acta de Registro Personal e Incautación “E” (fojas 47)

- Acta de embalaje y lacrado “M” (fojas 48).
- Acta de embalaje y lacrado “E” (fojas 49).
- Acta de embalaje y lacrado “N” (fojas 50).
- Acta de Recepción de video 01 (fojas 51).
- Acta de Recepción de video 02 (fojas 52).
- Acta de Apreciación de Operatividad de Armas de Fuego (53).
- Acta de recojo de indicios y/o evidencias intervinientes SUB PNP “S” (fojas 54).
- Acta de recojo de indicios y/o evidencias SOB PNP “L” (fojas 55).
- Acta de apertura de sobre en presencia del fiscal “S” (fojas 56)
- Acta de visualización y descripción de Imágenes en presencia del fiscal “S” (fojas 57-59)
- Acta de lacrado de sobre de CD en presencia del fiscal “S” (fojas 60)
- Acta de embalaje y lacrado (fojas 69)
- Formulario Ininterrumpido de cadena de custodia (fojas 70)
- Acta de recepción de muestras dactilares (74)

2.2.9. Sentencia

Gómez (1987), explica que: “Es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal”. (p. 283)

2.2.9.1 Sentencia Penal

Oliva (199), define que es:

La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuyendo la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente. (p. 501)

2.2.9.2. Clases de Sentencia

2.2.9.2.1. Condenatoria

Es la forma de poner término al proceso por la cual el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal deciden que el acusado es culpable de un delito y le imponen una pena.

2.2.9.2.2. Absolutoria

Es cuando el juez dictamina que una persona no es culpable del delito del que ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente.

2.2.9.2.3. Motivación de la Sentencia

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso.

2.2.10. Medios Impugnatorios

Según Claria (2015), refiere que:

Se le denomina como medio impugnatorio, al cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima ilegal o injusta, acude atacándola para que provoque su eliminación o un nuevo examen o estudio de la cuestión resuelta y poder obtener otro nuevo pronunciamiento que le sea favorable. (pp. 412).

2.2.10.1. Reposición

Peyrano (1993), lo define como: “Tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido” (p.71)

2.2.10.2. Apelación

Según Domínguez (1996), acota que:

Las resoluciones judiciales pueden estar viciadas, por un doble orden de motivos: en primer lugar, por vicios de actividad, que son irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y el proceso que la antecede; y, en segundo lugar, por defectos de juicios, que son las desviaciones o equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a cabo en la resolución. (p. 336)

2.2.10.3. Casación

Gómez (1987), define como: “El medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal”. (p. 302)

2.2.10.4. Queja

Alzamora (1974), señala: “Constituye el verdadero sustento de la apelación, porque si aquella no existiera esta última quedaría librada al arbitrio del juez cuya resolución se pretende reclamar mediante la alzada, que no siempre es favorable a este recurso”. (p. 275)

2.2.10.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Primera Sala Penal de Investigación Preparatoria a la Corte Superior de Chimbote.

La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia del Distrito Judicial del Santa, (Expediente N°01924-2013-75-2501-JR-PE-01).

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN (SUSTANTIVAS)

2.3.1. Teoría del Delito

Según Sánchez (1992), precisa que:

Es la herramienta para acceder a esclarecer discusiones relacionado al delito, lo cual garantiza el cálculo que se accede a apreciar un acto como falta o delito, esta es una obra de la ciencia

jurídica penal que compone la afirmación, característica y la preparación de la dogmática del derecho penal. (p.171)

2.3.2. Componentes

2.3.2.1. Teoría de la Tipicidad

Beling (1944), sostiene que:

Es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada de un tipo penal.; atendiendo a esta definición se nota que hace referencia a una actividad humana capaz de quedar subsumida en la descripción que ha realizado el legislador como presupuesto de una sanción. (p.42)

2.3.2.1.1. Aspectos de la Tipicidad Subjetiva

2.3.2.1.2. Dolo

Precisa a la intención de directa de la persona, que lo conlleva a cometer actos ilegales.

2.3.2.1.3. Culpa

Es la conducta realizada por cualquier persona, siendo este un acto de negligencia o sin cuidado.

2.3.2.2. Teoría de la antijuridicidad

Según Roxin (1980), sostiene que:

Constituye el elemento del delito que termina de perfilar el injusto penal. Para que pueda tener conducta de carácter injusto penal que no basta con que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel e desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento penal. (p.14)

2.3.2.3. Teoría de Culpa

El penalista, concibe como reprochable a la persona tuvo la competencia para realizar un ato de acuerdo a los derechos. Ya no se estudia el hecho psicológico como tal, sino el juicio de valor, en relación a la exigencia de una norma, lo que da significado a la doctrina de la culpabilidad.

2.3.2.3.1. Determinación de la Culpabilidad

Manzo (1998), expresa: “Individualmente un sentido comunicativo crítico frente al orden jurídico penal y recibir, por lo tanto, la imputación de hechos perturbadores por partes del sistema penal”. (p. 09)

2.3.2.4. Consecuencia Jurídica del Delito

Se determina la conducta es considerada como debe ser y se necesita una represión estatal, donde entra en juego distintas teorías que se encomiendan de fundar cada tipo de comportamiento ilegal, imaginando una contestación nacional sancionadora.

2.3.2.5. Pena

Según Jakobs (1998), precisó que:

Se debe cumplir con la imputación penalmente relevante a su objeto imputable. Siendo reacción al delito el cual debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor, por lo que la pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados. (p. 52)

2.3.2.6. Reparación civil

Según Gálvez (2005), manifiesta que: “Se origina la obligación de reparar, la existencia de un daño civil causado por un acto ilícito penal, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”. (p. 41)

2.3.2.7. Robo Agravado

Según el Art. 189 de la norma como CPP, donde este refiere:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, constituyendo circunstancias agravante según los incisos 3) y 4) del primer párrafo del Artículo 189 del código penal Peruano, el cual se encuentra sancionado con pena no menor de doce ni mayor de veinte años. (Jurista Editores, 2017, p.202-203).

2.3.2.8. Bien Jurídico

Según Peña (2013) refiere:

Que si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal. (p. 149)

2.3.2.9. Tipicidad Objetivo – Sujeto Activo

Peña (2013) refiere que:

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la justicia especializada de familia. (p. 151)

2.3.2.10. Admisión de Participación Delictiva

Cabrea (2013), sostiene:

Es de recibo, que la figura delictiva se encuentra contenido en los arts., 188 y 189 de la codificación punitiva, tiene como característica principal lo que lo define como un tipo penal pluriofensivo, el empleo de la violencia y/o de la amenaza, como los medios comisivos que emplea el agente, para lograr su propósito delictivo, esto es, de lograr el desapoderamiento del bien mueble a su víctima; importando, por tanto, el despliegue de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, cuerpo o salud del sujeto pasivo de la acción típica. (p. 152)

2.3.2.11. La co-autoría

Peña (2013) refiere:

Para comprobar fehacientemente una participación delictiva a título de co-autoría, requiere verificar, primero de haber realizado una de las acciones que se describen en la literalidad del art. 188 del CP, en cuanto al uso de la violencia física (vis absoluta) o de la amenaza (vis

compulsiva), para así allanar el camino y poder proceder a la sustracción de los bienes muebles de la víctima, para luego proceder al examen de las circunstancias que configuran las modalidades típicas de agravación, como todo delito, la producción antijurídica del evento lesivo, en afectación a los derechos propietarios de la víctima sobre el bien mueble, pueden participar más de una persona, que en algunos casos puede dar lugar al título de participación delictiva, por “co-autoría” y, para ello, se requiere acreditar, que cada uno de los co-autores hayan intervenido en la fase ejecutiva del delito, que llevado al injusto penal de robo agravado, significa que hayan intervenido al momento justo en que toma lugar el ejercicio de la violencia y/o de la amenaza, sobre la esfera de libertad y voluntariedad de la víctima; que mediante, el reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno se encargue de reducir los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, a través del uso de la violencia y de la amenaza y, que el otro (s), proceda al acto típico de apoderamiento del objeto material del delito; circunstancias que en conjunto nos indican un juicio afirmativo de co-dominio funcional de hecho así como la recíproca atribución del suceso delictivo como una unidad a todos los co-autores. (p. 153/154)

2.3.2.12. Sujeto Pasivo

Según Peña Cabrea Freyre (2013) refiere que: “Es el titular del objeto material del delito”. (p. 156)

2.3.2.13. Modalidad Típica

Según Cabera (2013), precisa:

“La redacción típica del art. 188, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. (p. 156-157).

2.3.2.14. Forma Imperfecta de Ejecución

Cabrera (2013) refiere:

El tipo penal previsto en el art. 188 adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto. (p. 164)

2.3.2.15. Tipo Subjetivo de lo Injusto

Cabrera (2013) refiere:

La figura delictiva del robo, solo resulta punible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (p. 165)

2.3.2.16. Robo Agravado

Cabrera (2013) refiere:

Como se puso de relieve el robo agravado es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien inmueble, esto es la violencia y/o la amenaza del peligro inminente para la vida e íntegramente física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (p. 166)

2.3.2.17. Examen de Agravantes

Peña (2013) refiere:

Antes de abordar la temática en cuestión, cabe precisar que solo serán de análisis aquellas circunstancias cualificantes que no se encuentran comprendidas en el marco normativo del art. 186 (hurto agravado), pues resulta, a mi opinión, inoficioso reiterar los argumentos esgrimidos en acápites anteriores, por lo que el lector, solo deberá remitirse a la sección correspondiente, en cuanto a las agravantes no incluidas en el presente examen. (p. 169)

2.3.2.18. A mano armada

Cabrera (2013), lo entiende: “Como aquel instrumento específico destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente”. (p. 170).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.HIPÓTESIS

Dado que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, determinados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021, fueron de rango: Mediana y mediana, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la

valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipulo la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal concluido por sentencia condenatoria; con aplicación del principio de pluralidad de instancias; con interacción de ambas partes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis; es decir el expediente son: N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y

evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. **Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por 658 profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre Robo agravado a mano armada en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado a mano armada en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado a mano armada en grado de tentativa, en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	De la primera sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	De la primera sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	De la primera sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	De la segunda sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	De la segunda sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	De la segunda sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8.Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Fundamentos de la denuncia.</p> <p>El Ministerio Público dijo que demostrará como es que los acusados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra, Julio Carlos Gonzales Brito, Carlos Miguel Saavedra Mimbela, Elvis Noé Sánchez Rojas y Henry Pedro Villanueva Ríos de manera concertada y premeditada ingresaron al Hotel Casino "San Felipe", reduciendo a los vigilantes y al recepcionista con el fin de sustraer el dinero del cajero Globalnet que se encontraba en el interior del área del casino y de la bóveda del casino "San Felipe". Resulta que el día trece de noviembre del dos mil trece aproximadamente a las cinco de la mañana, el investigado Julio Carlos Gonzales Brito ingresa acompañado de Gracy Yitzy Hipólito Cordero al Hotel "San Felipe" llegando a la recepción, y seguidamente ingresan también a la recepción dos personas más de sexo masculino no identificados acompañados del investigado Henry Pedro Villanueva Ríos, provisto este último de arma de fuego reduciendo al vigilante del Hotel Miguel Ángel Ponte Ramírez y una de las terceras personas sin identificar acude al recepcionista Ignacio Alfaro Chacón Parato, siendo ambos maniatados y conducidos a un almacén ubicado debajo de la escalera del primer piso, para posterior a ello dejar junto con los antes indicados al vigilante del Casino el señor Giner Américo Vélchez Maldonado quien también fue reducido y despojado de su uniforme de vigilante particular, mientras que los co-imputados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela y el ultimo sujeto de sexo masculino sin identificar, ingresaban al Casino "San Felipe", reduciendo al Jefe de Sala Henry Chávez Chirinos, y al tratar de desactivar la alarma del cajero Global- Net con la finalidad de abrirla, esta se activó procediendo dichas personas a tratar de huir por el Hotel contiguo al Hotel casino "San Felipe"., para minutos después personal de la DEPUNEMECH (Águilas Negras), a bordo de la unidad PH-11057 que se encontraban patrullando por la Avenida Bolognesi, receptionaron una comunicación radial de su base, informando la activación de la alarma del Cajero Global-Net del interior del Casino "San Felipe", los cuales de inmediato se constituyeron al lugar, observando a un vigilante uniformado parado en la puerta del citado Hotel que al notar la presencia policial se dio a la fuga; saliendo en esos momentos del Hotel "San Felipe" Ignacio Chacón Parato recepcionista del Hotel, acompañado del vigilante del casino Giner Vélchez Maldonado, quienes manifestaron que estaban siendo víctimas de robo en el interior del Hotel en mención,</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
POSTURA DE LAS PARTES		<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos facticos o aspectos especificos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									

<p>por sujetos armados, los mismos que estaban en el interior tratando de darse a la fuga, por lo que se solicitò a la base policial el apoyo respectivo; procediendo los efectivos policiales a ingresar al interior del Hotel, y en la azotea se encontró una escalera de madera inclinada hacia el alojamiento "Felix" procediendo a registrarlo y es en esos momentos que se encontrò saliendo por el pasadizo del primer piso a tres sujetos, los mismos que fueron identificados como Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás de la Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, quienes mostraban aptitud sospechosa y al ser preguntados por el motivo de su presencia en dicho lugar, manifestaron que habían ingresado a beber licor, siendo intervenidos. Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 188° en su forma base y en sus forma agravada en el inciso 3° y 4° del artículo 189° del código penal concordante con el artículo 16°; por ello el Ministerio público ha solicitado para el acusado Carlos Miguel Saavedra Mimbela se le imponga ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, para el acusado Julio Carlos Gonzales Brito se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad, para los acusados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Henry Pedro Villanueva Ríos se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad y se solicita una reparación civil de mil quinientos nuevos soles a favor del hotel casino San Felipe, monto que pagaran en forma solidaria los acusados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501- JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Lectura del cuadro N° 01: Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Realizándose de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

Introducción: Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Encabezamiento de evidencia, asunto de evidencia, individualización de partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.

Postura de las partes: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencia congruencia en la pretensión del demandante, evidencia congruencia en la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos y evidencia claridad. Por lo que de éstos cinco parámetros no se cumplieron dos (evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explicita los puntos

	<p>de vigilante y cuando estaba en la puerta, se acercó una pareja solicitando los servicios del hotel, abrió la reja y en eso entran tres personas más, uno de ellos le apunta con el arma, lo llevaron al almacén y ya no ha visto nada, que había una persona que los estaba cuidando mientras estaban en el almacén"por su parte Ignacio Alfaro Chacón Parato refirió: El día en que ocurrieron los hechos su compañero (refiriéndose a Miguel Ponte Ramírez) abre la reja para que ingrese una pareja, ingresando en el mismo momento tres personas más, dirigiéndose a atender a la pareja, y cuando de pronto las tres personas ya lo tenían del cuello a su compañero, creyendo que era una broma les hace el alto y es cuando una de las personas le encañona y le dice: "tranquilo, tranquilo no venimos por ustedes, venimos por el casino;"y lo llevan con una casaca en la cabeza al almacén," y que a su vez, se encuentra corroborado con la declaración testimonial de David Domínguez Castañeda efectivo policial que llegó al lugar de los hechos, luego de habersele comunicado que la alarma del Cajero Global Net, se había activado conforme así lo refirió en juicio y se encuentra descrito en el contenido del acta de intervención .</p> <p>TERCERO: Objeto de la controversia.</p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa y la responsabilidad penal de los acusados, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Tipificación del delito.</p> <p>Son agravantes aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.</p> <p>Por tanto tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189º del Código Penal.</p> <p>QUINTO: Espacio punitivo.</p> <p>Identificado el espacio punitivo esto eso, no menor de 12 ni mayor de 20 años, se divide éste en tres partes: el tercio inferior entre 12 años y 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses y 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses y 20 años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto se evidencia una circunstancia atenuante genérica, puesto que no se ha probado que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>				X						

<p>acusado tenga antecedentes penales vigentes, por lo que se le debe tratar como sentenciado primario.</p> <p>SEXTO: Circunstancias atenuantes.</p> <p>En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no se ha probado, ni siquiera se ha invocado la concurrencia de una agravante cualificada como lo son la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas u otro, así como circunstancias de atenuación privilegiada como la tentativa, confesión sincera o responsabilidad restringida.</p> <p>SEPTIMO: Pena abstracta.</p> <p>En el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 del Código Penal para éste delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.</p> <p>SEPTIMO: Ejecución provisional de la pena.</p> <p>Que, conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – robo agravado con uso de violencia - y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los acusados a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva a excepción de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos para quienes se deberá cursar los oficios que correspondan para su ubicación captura e internamiento al Establecimiento Penal de Chimbote, por cuanto su conducta procesal dentro del juicio pese a tener la condición de reo libre con comparecencia con restricciones ha sido esquiva por parte del acusado Villanueva Ríos, quien ha dejado de asistir a las audiencias continuadas que fueron oportunamente programadas, acreditando de dicha forma el peligro de fuga al cual hace mención la norma procesal penal mencionada, así como por el acusado Gonzales Brito, quien a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva en el establecimiento Penal de Piedras Gordas ordenada en otro proceso ajeno al presente.</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501- JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Lectura del cuadro N° 02: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Realizándose de la calidad de la Motivación de los hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente.

Motivación de Hechos: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Razones que evidencian hechos probados e improbados, razones que evidencian fiabilidad de pruebas, razones que evidencian la valoración conjunta, razones que orientan conexión entre hechos y normas y evidencia claridad. Por lo que de éstos cinco parámetros no se cumplieron dos (Razones que evidencian hechos probados e improbados y razones que orientan conexión entre hechos y normas), siendo éstos motivo de investigación y poder obtener resultados favorables.

	<p>- FIJAN la reparación civil en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, monto que deberá ser pagado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>- DISPONER la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia de J.C, G.B, N.S. Y H.V.R, debiendo comunicarse la decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente y Piedras Gordas.</p> <p>-ABSUELVEN de la acusación fiscal los acusados E.S.R Y C.S.M, por el delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa previsto en el artículo 188° en su forma base y en sus forma agravada en el inciso 3° y 4° del artículo 189° del código penal concordante con el artículo 16°, en agravio del hotel y casino "San Felipe", en consecuencia se dispone oficiar al director del Establecimiento Penal de sentenciados de Chimbote a efectos que proceda a la inmediata EXCARCELACIÓN de los acusados, siempre y cuando no obren en su contra mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria en su contra.</p> <p>3. HAGASE SABER al denunciado que se EXIMASE de las costas del proceso a la parte sentenciada.</p> <p>4. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución; DÉSE CUMPLIMIENTO.</p> <p>Que sea la presente sentencia se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena respecto a los condenados y se anulen los antecedentes penales y judiciales generados a los acusados absuelto y una vez cumplido remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponde. Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando para mayor constancia. De lo que doy fe.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

Lectura del cuadro N° 03: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Realizándose de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

- **Aplicación del principio de oportunidad:** Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencia resolución de las pretensiones, evidencia resolución en las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas, evidencia relación recíproca y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Evidencia aplicación de las dos reglas y evidencia relación), siendo éstos motivo de investigación y poder obtener resultados favorables.
- **Descripción de la decisión:** Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Evidencia mención expresa de lo que se decide, evidencia a quien le

corresponde cumplir con la pretensión, evidencia mención sobre a quién le corresponde el pago de los costos y costas y evidencia claridad.

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA EN GRADO DE TENTATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA (PARTE EXPOSITIVA 2DA INSTANCIA)	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>PROCESADO : E. D. L. C. S. J. C. G. B. H. P. V. R, OTROS</p> <p>MATERIA : CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO- AGRAVIADO : HOTEL CASINO SAN FELIPE</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: Treintiuno. Chimbote, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-</p> <p>I. ASUNTO: Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: Linda María Olga Vanini Chang, Carlos Alberto Maya Espinoza y Niczon Holando Espinoza Lugo, quien interviene como Director de Debates y Ponente.</p> <p>CONTROVERSIA RECURSAL La controversia recursal radica en que la defensa de los acusados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y de Julio Carlos González Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, solicitan su absolución, cuestionando respectivamente el juicio de hecho de culpabilidad, mientras que el Ministerio Público solicita la confirmatoria de la venida en grado porque sus responsabilidades penales se han probado más allá de toda duda razonable.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			X						7	

	<p>II. ANTECEDENTES: Pronunciamiento en relación a sendos recursos de apelación de la defensa de los acusados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra, Julio Carlos Gonzáles Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos contra la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha 10.09.2015, por el cual se les declara culpables como coautores del delito de robo agravado en agravio de Hotel Casino San Felipe a 8 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de S/.1,500.00 por concepto de reparación civil.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
POSTURA DE LAS PARTES	<p>Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil En cuanto la reparación civil, tampoco hay controversia. Por lo que debe estarse a lo señalado en la recurrida en S/.1,500.00 en forma solidaria.</p> <p>De la ejecución provisional de la sentencia Por la recurrida se ha dispuesto la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, y, por el presente se ratifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402.1 del NCPP, debiéndose disponer la continuación de esa ejecución provisional.</p> <p>De las costas En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto debe imponerse las costas al apelante vencido en esta instancia, cuyo contenido y cuantía será determinado en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501- JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Lectura del cuadro N° 04: Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Realizándose de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente.

- **Introducción:** Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Encabezamiento de evidencia, evidencia de asunto, individualización de partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Individualización de partes, evidencia aspectos del proceso), los mismos que serán motivos de estudio y después poder obtener un resultado específico.
- **Postura de las partes:** Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencia el objeto de impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos

	<p>Hotel quien al notarlos se da a la fuga, saliendo en esos momentos del Hotel Ignacio Chacón Parato acompañado de Giner Vilchez Maldonado, quienes manifestaron que estaban siendo víctima de robo por sujetos armados que estaban en el interior tratando de darse a la fuga, y con el apoyo de otra unidad policial, tras ingresar al interior del Hotel, en la Azotea había una escalera de madera inclinada hacia el alojamiento Felic, y al proceder a registrarlo, encontraron saliendo por el pasadizo del primer piso a 3 sujetos que fueron identificados como Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, quienes en su nerviosismo dijeron que habían ingresado a beber licor y fueron intervenidos. Asimismo, se verificó que el alarma del cajero se había activado por haber sido violentado en su parte delantera, apreciándose que la tapa de la bóveda se encontraba en el suelo y otras partes del cajero y las herramientas de corte. Al seguir registrando al Hotel se encontraron maniatados a Henry Chávez Chirinos cerca a la bóveda, quien manifestó que 4 sujetos desconocidos habían ingresado provistos de armas de fuego; cerca a las máquinas 31 y 123 se encontró un revólver marca ranger calibre 38mm con 6 cartuchos sin percutar, y al visualizar las cámaras se aprecia que Carlos Miguel Saavedra Mimbela ingresaba al local portando un arma de fuego y desde el interior vigilaba la puerta de ingreso, así como a los investigados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Elvis Noé Sánchez Rojas que ingresaron para tratar de abrir el cajero y el cuarto sujeto no identificado es quien amenaza con arma de fuego a Henry Chávez y lo reduce, y estos tres últimos sujetos fueron intervenidos cuando trataban de salir del Hotel Felic.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>En cuanto la materialidad de delito imputado, no hay controversia; sin embargo debe indicarse que el Colegiado A Quo tiene por acreditada la teoría de la acusación, glosando las declaraciones de Miguel Angel Ponte Ramírez e Ignacio Alfaro Chacón Parata -testigos presenciales que hacían las veces de vigilante y recepcionista del Hotel-. El primero señala que cuando estaba vigilando en la puerta se acercó una pareja solicitando los servicios del Hotel, abrió la reja y en eso entraron 3 personas más, uno de ellos le apunta con el arma, lo reducen y lo llevaron al almacén y en ese lugar estuvieron vigilados por una persona; el segundo señala que el Vigilante Ponte abre la puerta para que ingrese una pareja y mientras él se dirigía a atenderlos, de pronto 3 personas que ingresaron ya lo tenían del cuello a Ponte, y, cuando creyendo que era una broma le hizo el alto, una de las personas le encañona y le dice tranquilo "que no iban por ellos sino por el Casino" y lo llevan también al almacén cubierto la cabeza con una casaca; del mismo modo tiene en cuenta los resultados de los certificados médico legales en las personas de Giner Américo Vilchez Maldonado y Miguel Angel Ponte Ramírez que establecen en el primero tumefacción en la región parietal derecha y en el segundo, equimosis roja en el frontal izquierdo causado por agente contundente -los que demuestran violencia-. Asimismo, glosa la declaración de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón</p>					X					

	<p>Henry Chávez Chirinos -jefe de la Sala de Juegos- quien manifiesta que cuando estaba cuadrando la caja, a unos 30 metros se aproximaba una persona extraña tapado y vio una pistola y colaboró levantando las manos, le dijo que era solo un empleado, a lo que le respondió que no era con él sino con la vieja, revisó los cajones donde no había dinero, se llevó dos cámaras fotográficas, luego ingresó un joven de capucha quien le preguntó por el cuarto de cámaras y otras 3 personas le dijeron que se eche, le amarraron las manos, le rebuscaron los bolsillos. Dichas versiones son corroborados con el informe de inspección criminalística que recoge las evidencias materiales del accionar de los agentes, como el que había sido violentada la chapa de seguridad del portón y el Cajero Automático Global Net que se encontraba al costado y mostraba el desprendimiento de la tapa de la bóveda, del dispositivo digital de seguridad (clave de acceso) y el pulsador de billetes ocasionados por máquina moledora con disco de corte los mismos que fueron encontrados sobre el piso con el maletín y herramientas mecánicas; asimismo, en el salón del casino se encontraron entre las máquinas tragamonedas un revólver abastecido de 6 cartuchos y por debajo del techado se encontraron una pistola abastecidos, un envase plástico de agua mineral San Carlos y una cámara digital Olimpikus y un lente de seguridad. Ante la pericia balística forense dichas armas de fuego se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, operativa y presenta características de haber sido utilizadas.</p> <p>Este extremo de la materialidad del delito imputado no ha sido cuestionado en la audiencia de apelación; lo que han cuestionado cada uno de los acusados apelantes es sobre su responsabilidad.</p>	<p>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501- JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Lectura del cuadro N° 05: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Realizándose de la calidad de la Motivación de los hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

- **Motivación de Hechos:** Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencian hechos probados e improbados, evidencia fiabilidad de pruebas, evidencia la aplicación de valoración conjunta, evidencia la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Evidencian hechos probados e improbados y evidencia fiabilidad de pruebas), los mismos que serán motivos de estudio y después poder obtener un resultado específico.

- **Motivación de Derecho:** Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Razones que orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionadas de acuerdo a hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones se orientan a establecer conexiones entre los hechos y normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA EN GRADO DE TENTATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA (PARTE RESOLUTIVA 2DA INSTANCIA)	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - DECLARAR INFUNDADO sendos recursos de apelación de la defensa de los acusados EDWAR NICOLÁS DE LA CRUZ SAAVEDRA, JULIO CARLOS GONZÁLES BRITO y HENRRY PEDRO VILLANUEVA RÍOS contra la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha 10.09.2015, por el cual se les declara culpables como coautores del delito de robo agravado en agravio de Hotel Casino San Felipe a 8 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de S/.1,500.00 por concepto de reparación civil. - Consecuentemente CONFIRMARON la referida sentencia en todo los extremos. - Prosigase con su ejecución provisional. - Con costas del recurso. - PONGASE en conocimiento de RENIPROS y del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente. Notifíquese. 	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				X					7	
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501- JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021.

Lectura del cuadro N° 06: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Realizándose de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

- **Aplicación del principio de congruencia:** Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (completo), el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita), el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplió uno (Pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y), el mismo que será motivo de estudio y después poder obtener un resultado específico.
- **Descripción de la decisión:** Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplen tres (pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión), los mismos que serán motivo de estudio y después poder obtener un resultado específico.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA EN GRADO DE TENTATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA, CHIMBOTE. 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 6]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	08	[9 - 10]	Muy alta	31									
		POSTURA DE LAS PARTES			X				[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10	16	[17-20]										Muy alta
						X				[13-16]										Alta
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO						X		[9- 12]										Mediana
										[5 - 8]										Baja
										[1 - 4]										Muy

										baja					
			1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta				
							X								
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA				X		07	[7 - 8]	Alta					
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X			[5 - 6]		Mediana						
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: La sentencia de primera instancia en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA EN GRADO DE TENTATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE SANTA, CHIMBOTE. 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN			X			07	[9 - 10]	Muy alta	28				
		POSTURA DE LAS PARTES				X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
				2	4	6	8	10		[17 - 20]					Muy alta
									[13 - 16]	Alta					

	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS				X		14	[9- 12]	Mediana				
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO			X					[5 -8]				
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	07	[9 - 10]	Muy alta				
						X				[7 - 8]				
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X				[5 - 6]				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: La sentencia de primera segunda en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021.

Lectura del cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado a mano armada en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, mediana y alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultado

Con respecto a los resultados obtenidos en el estudio sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Exp N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01 sobre Robo agravado a mano armada en grado de tentativa del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, se estableció que ambas tienen un rango mediana y mediana. Para ello se cotejó con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los mismos que estuvieron evidenciadas en los cuadros N°07 y N°08 respectivamente.

Sentencia de primera instancia

Parte Expositiva

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Extrayéndola de la parte de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta.

Introducción: Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Encabezamiento de evidencia, asunto de evidencia, individualización de partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.

Postura de las partes: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencia congruencia en la pretensión del demandante, evidencia congruencia en la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos y evidencia claridad. Por lo que de éstos cinco parámetros no se cumplieron dos (evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos), los mismos que serán motivo de estudio y después poder obtener un resultado específico.

Según Vargas (2018), sostiene que los puntos controvertidos: “Es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley”. (p. 31)

Parte Considerativa

Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Realizándose de la calidad de la Motivación de los hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Motivación de Hechos: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Razones que evidencian hechos probados e improbados, razones que evidencian fiabilidad de pruebas, razones que evidencian la valoración conjunta, razones que orientan conexión entre hechos y normas y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Razones que evidencian hechos probados e improbados y razones que orientan conexión entre hechos y normas), siendo éstos motivo de investigación y poder obtener resultados favorables.

Motivación del derecho: Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Razones orientadas a evidenciar normas; razones orientadas a interpretar normas, razones orientadas a respetar derechos, razones que evidencian la aplicación de reglas y evidencia claridad.

Séntis (1979), precisa que: “Los medios probatorios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso, siendo un concepto jurídico y absolutamente procesal”. (p. 151)

Hegedus (2000), agrega como fundamento a la congruencia la necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones. (p. 518)

Parte Resolutiva

Revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Realizándose de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Aplicación del principio de oportunidad: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencia resolución de las pretensiones, evidencia resolución en las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas, evidencia relación recíproca

y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Evidencia aplicación de las dos reglas y evidencia relación), siendo éstos motivo de investigación y poder obtener resultados favorables.

Descripción de la decisión: Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Evidencia mención expresa de lo que se decide, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión, evidencia mención sobre a quién le corresponde el pago de los costos y costas y evidencia claridad.

Según Gálvez (2005), manifiesta que la reparación civil se: “Origina la obligación de reparar, la existencia de un daño civil causado por un acto ilícito penal, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”. (p. 41)

Sentencia de Segunda instancia

Parte Expositiva

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Realizándose de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

Introducción: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Encabezamiento de evidencia, evidencia de asunto, individualización de partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Individualización de partes, evidencia aspectos del proceso), los mismos que serán motivos de estudio y después poder obtener un resultado específico.

Postura de las partes: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencia el objeto de impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, evidencia pretensiones de quien formula la impugnación, evidencia pretensiones de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad. Por lo que de éstos cinco parámetros no se cumplió uno (evidencia congruencia con los fundamentos fácticos), el mismo que serán motivo de estudio y después poder obtener un resultado específico.

Según Galdana (2016), sostiene que: “Se refiere a los hechos, en otras palabras, los sucesos que originan el evento analizado, para el presente el acto terrorista”. (p. 23)

Parte Considerativa

Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Alta**. Realizándose de la calidad de la Motivación de los hechos y Motivación del Derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Motivación de Hechos: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: Evidencian hechos probados e improbados, evidencia fiabilidad de pruebas, evidencia la aplicación de valoración conjunta, evidencia la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplieron dos (Evidencian hechos probados e improbados y evidencia fiabilidad de pruebas), los mismos que serán motivos de estudio y después poder obtener un resultado específico.

Motivación de Derecho: Con respecto a ésta se evidenciaron y cumplieron los siguientes parámetros: Razones que orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionadas de acuerdo a hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones se orientan a establecer conexiones entre los hechos y normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Según Galdana (2016), sostiene que los supuestos hacen facticamente: Alusión a las normas que se aplican a determinado evento. (p. 23)

Parte Resolutiva

Revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Alta**. Realizándose de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

Aplicación del principio de congruencia: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (completo), el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita),

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplió uno (Pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y), el mismo que será motivo de estudio y después poder obtener un resultado específico.

Descripción de la decisión: Con respecto a ésta se evidenciaron los siguientes parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas y evidencia claridad. Por lo que de estos cinco parámetros no se cumplen tres (pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión), los mismos que serán motivo de estudio y después poder obtener un resultado específico.

Gómez (1987), explica que: “Es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal”. (p. 283)

VI. CONCLUSIONES

Según la sentencia de primera instancia que fue:

Emitida en el Expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado De Investigación Preparatoria (Flagrancia), sobre el Delito de Robo Agravado a mano Armada en grado de Tentativa, concluye que ésta fue de rango Alta, luego de haber sido evaluada minuciosamente de acuerdo a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales en sus tres partes pertinentes: Expositiva, considerativa y resolutive.

De acuerdo a la sentencia de primera instancia ésta resolvió emitiendo el siguiente Fallo: CONDENAR a “H”, “C” y “E”, como autores del delito contra el patrimonio de Robo agravado, en grado de tentativa en agravio del Hotel San Felipe, imponiéndoles 8 años y cuatro meses de pena privativa de libertad, siendo los mismos computados desde la captura e internamiento de los acusados al Establecimiento Penal y vencerá en al año dos mil veinticuatro. Así mismo se fijó la reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, monto que deberá ser pagado de manera solidaria a favor de la parte agraviada. También, de acuerdo a la sentencia emitida se dispuso la EJECUSIÓN PROVISIONAL de “J”, “N” y “P” y se le absuelve a los siguientes acusados “N” y “C” a efectos que proceda a la inmediata EXCARCELACIÓN de los acusados, siempre y cuando éstos no obren en contra el mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria en su contra.

Se finalizó la sentencia de primera instancia siendo ésta Declarada: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA.

Según la sentencia de segunda instancia que fue:

Emitida en el Expediente N° 01924-2013-75-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado De Investigación Preparatoria, sobre el Delito de Robo Agravado a mano Armada en grado de Tentativa, concluye que ésta fue de rango muy Alta, luego de haber sido evaluada minuciosamente de acuerdo a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales en sus tres partes pertinentes: Expositiva, considerativa y resolutive.

De acuerdo a la sentencia de segunda instancia se resuelve: Declarar Infundado, sendos recursos de apelación de la defensa de los acusados “E”, “J” y “H”, por cual se les declara culpables como coautores del delito de robo agravado en agravio del Hotel San Felipe a 8 años y cuatros meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de S/1, 500.00

(Mil quinientos nuevos soles) por el concepto de reparación civil, Así mismo se CONFIRMÓ la referida sentencia en todos los extremos.

De la evaluación de las sentencias de primera y segunda instancia, se verificó que estas fueron de rango alta y muy alta; manifestándose que en la sentencia de primera instancia el juez valoró muchos de los parámetros doctrinales y jurisprudenciales para resolver ésta sentencia emitiendo el respectivo fallo, pero no cumplió con todos puesto que si lo hubiera sido así, todo hubiera sido muy claro y conciso, evitándose congruencias en ésta.

Así mismo en la sentencia de segunda instancia el juez del primer juzgado de investigación preparatoria (flagrancia), consideró y cumplió con muchos de los parámetros doctrinales y jurisprudenciales para resolver la apelación, siendo esta más precisa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (1974). “*Derecho procesal penal*”. Sesator- Lima.
- Beling, J. (1944). *Esquema del derecho penal*. Buenos Aires.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires.
- Cahuana E. (2012). La motivación de la Reparación Civil en la sentencia condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani – Puno”. Tesis.Perú; Disponible en:
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Ucedo_%20Elemer_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cesar, H. (2015). Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. Tesis de maestría. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/HIG_A_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cubas, V. (2016). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*” (2da. Ed.); Palestra Editores. Lima, Perú.
- Claria. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano, Teoría y práctica su implementación”. (2da. Ed.). Palestra Editores. Lima, Perú.
- Couture, F (1985). *Fundamentos del Derecho Procesal penal*, Edición limitada, Perú.
- Crespo, C. (1995). *El ministerio público fiscal y su actuación en el proceso penal abreviado*, Comares, Granada.
- Diaz, A. (2016). *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014* (Tesis de maestría), recuperado de:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MASTRIA%20%20Anllela%20D%c3%adaz%20Villacorta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Domínguez, V. (1996). *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid.

Florián, E. (1976). *De las pruebas penales*. 2Ts, Temis. Bogotá.

Gálvez, V. (2005). *Reparación civil en el proceso penal*, 2 edición. Lima.

Ginebra, V. (1988). *Constitución y proceso tecnos*. Madrid.

González, X. (2016). *Feminicidio en Internos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa* (Tesis de pregrado). Recuperado de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3517/Psgoanx.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, O. (1987). *Derecho procesal penal*. 10ª ed. Artes Gráficas y ediciones, Madrid.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Edición). Mc Graw Hill. México.

Horvitz, M. (2005). *Derecho procesal penal Chileno*. Tomo I. Editorial jurídica de Santiago de Chile, Chile.

Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal, parte general*, EDDILI, Lima.

Ibáñez, M. (1969). *Curso de derecho procesal penal*, Universidad de Madrid. Madrid.

Italo, C. D. (2016). *Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima*?. Tesis de Maestría.
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAES

- Jakobs, A. (1998). *Derecho penal, parte general*, 2 edición. Madrid.
- Jauchen, E. (2004). *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal – Culzoni editores, Buenos Aires.
- Jurista Editores. (2017). *Código Pena*”, Jurista Editores, Lima.
- Jurista Editores. (2017). *Código Penal* (Normas afines), Jurista Editores. Lima
- Manso, P. (1998). *La culpabilidad*. Tiedemann.
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2018). *Normatividad*. Obtenido de:
<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Fabrizio, J. (2018). *Concepto de doctrina. Scribd*. Obtenido de:
[https://es.scribd.com/doc/57143024/CONCEPTO-DE-DOCTRINA\(21/05/2018\)](https://es.scribd.com/doc/57143024/CONCEPTO-DE-DOCTRINA(21/05/2018))
- Fiscalía de Nación y Ministerio Público (s.a.). *Conceptos básicos sobre reforma procesal penal para El ciudadano*. El Autor.
- Florián, E. (1976). *De las pruebas penales generales*, 2 Ts., Temis, Bogotá.
- Ñaupas, H. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú.

- Olivera, G. (1984). *Derecho procesal penal*. Lima.
- Peña, A. (2013). *Derecho Penal parte especial*. Tomo II. Lima: Idensa.
- Peyrano, J. (1993). *El recurso de reposición*”, en: AA.VV.: Recursos judiciales, Ediar, Buenos Aires.
- Quispe, R. (2015). Violencia de género y feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho durante el periodo de 2014 (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/819/Tesis%20D69_Qui.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quemada, V. (1987). *Derecho procesal penal*, 10^a ed. Artes gráficas y ediciones. Madrid.
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima.
- Rodríguez, F. (2000). *Derechos fundamentales y garantías indivisibles en el proceso penal*, Comares, Granada.
- Roxin. (1980). *Conceptos penales de la antijuricidad*. Berlín.
- Salinas, P. (2013). *El proyecto. En Metodología de la investigación científica*. Venezuela: Universidad de los Andes Mérida.
- Sánchez, S. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona.
- Sánchez, S. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo en la teoría del derecho penal*, Barcelona.
- Sentís, M. (1979). *La prueba en general*, Ejea, Buenos Aires.

Sosa, A. (1994). *Juicio oral en el proceso penal*, Austrea, Buenos Aires.

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la Investigación científica*. (5ta. Edic). México:
Limusa.

Tomé, J. (1994). *Instituciones de derecho procesal, proceso penal*, 2ª Edición,
Trivium. Madrid.

Torres, F. (2009). *La jurisprudencia su evolución*. México: s.e.

Verdugo, W. (2010). *Variables de investigación*. Obtenido de:

[https://es.slideshare.net/wenceslao/variables-5325498\(21/05/2018\)](https://es.slideshare.net/wenceslao/variables-5325498(21/05/2018)).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SEDE SANTA

SENTENCIA CONDENATORIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01924-2013-75-2501-JR-PE-01
JUECES : MARDELI CARRASCO ROSAS
TOLENTINO CRUZ FREY MESIAS
(*)AREQUIPEÑO RIOS FERNANDO JOSEPH

ESPECIALISTA : CHRISTIAN GONZALES PEREZ

MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA CORPORATIVA DEL SANTA ,

IMPUTADO : SAAVEDRA MIMBELA, CARLOS MIGUEL

DELITO : ROBO AGRAVADO

A

B

C

D

AGRAVIADO : CASINO SAN FELIPE ,

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Chimbote, diez de septiembre.

Del año dos mil quince.-

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO:** Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los Jueces Frey Tolentino Cruz, Mardeli Carrasco Rosas y Fernando Joseph Arequipeno Ríos (Director de Debates), en el proceso penal seguido contra los acusados:

A, identificado con DNI N° 80225726, nacido el 23 de diciembre del año 1976, con domicilio real Nuevo Horizonte Mz. A Lote: 15, Chimbote, conviviente con dos hijos, sus padres José y Juana, con grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Hotel - Casino "San Felipe".

B, identificado con DNI N° 16797685, nacido el 13 del de noviembre del año 1977, con domicilio real en calle los arrieros N° 230 Cesar Vallejo - Chiclayo, casado con cuatro hijos, siendo sus padres Eleuterio y Margarita, con grado de instrucción sexto de primaria, trabajo independiente, percibiendo 900.00 soles mensuales, sin antecedentes penales; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Hotel - Casino "San Felipe".

C, identificado con DNI N° 40989315, nacido el 25 de julio del año 1980, con domicilio real Calle Nuevo Mundo N° 339 la Victoria, de estado civil soltero con un hijo, siendo sus padres Pedro y Emerita, con grado de instrucción primaria incompleta, con ocupación chofer percibiendo 800 soles mensuales, sin antecedentes; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de Hotel - Casino "San Felipe".

D, identificado con DNI N° 40786521 nacido el 06 de noviembre del año 1980, domiciliado en Av. Arica - Chimbote, con dos hijos, siendo sus padres Pedro y Consuelo, con de grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante con ingreso mensual de S/600 nuevos soles, sin antecedentes penales; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Hotel - Casino "San Felipe".

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la Doctora **ELIA VASQUEZ AREVALO**, Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial del Santa con domicilio procesal Av. Pardo 835, con numero de celular N° 945930126; y por otro lado, **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO DE LA CRUZ SAAVEDRA EDWAR NICOLAS DOCTOR NELSON ALI RIVERA MOREYRA**; con REG. del CAL N° 3025, **DEFENSA TECNICA NECESARIA DEL ACUSADO CARLOS MIGUEL SAAVEDRA MIMBELA y ELVIS NOE SANCHEZ ROJAS DOCTOR ANDRES ELEUTERIO ÑIQUE ANTICONA**, con registro del CALL N° 3963, con casilla electrónica domicilio procesal en Jirón Leoncio Prado 325 off 303 Tercer piso- Chimbote, **DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS JULIO CARLOS GONZALES BRITO y HENRRY PEDRO VILLANUEVA RIOS DOCTOR WILLIAM TARAZONA REYES**, con registro CAS N° 106 con domicilio procesal en Manuel Villavicencio N°444 of 29 cuarto piso, con móvil de contacto N° 943627445.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL:

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público dijo que demostrará como es que los acusados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra, Julio Carlos Gonzales Brito, Carlos Miguel Saavedra Mimbela, Elvis Noé Sánchez Rojas y Henry Pedro Villanueva Ríos de manera concertada y premeditada ingresaron al Hotel Casino "San Felipe", reduciendo a los vigilantes y al recepcionista con el fin de sustraer el dinero del cajero Globalnet que se encontraba en el interior del área del casino y de la bóveda del casino "San Felipe". Resulta que el día trece de noviembre del dos mil trece aproximadamente a las cinco de la mañana, el investigado Julio Carlos Gonzales Brito ingresa acompañado de Gracy Yitzy Hipólito Cordero al Hotel "San Felipe" llegando a la recepción, y seguidamente ingresan también a la recepción dos personas más de sexo masculino no identificados acompañados del investigado Henry Pedro Villanueva Ríos, provisto este último de arma de fuego reduciendo al vigilante del Hotel Miguel Ángel Ponte Ramírez y una de las

terceras personas sin identificar acude al recepcionista Ignacio Alfaro Chacón Parato, siendo ambos maniatados y conducidos a un almacén ubicado debajo de la escalera del primer piso, para posterior a ello dejar junto con los antes indicados al vigilante del Casino el señor Giner Américo Vílchez Maldonado quien también fue reducido y despojado de su uniforme de vigilante particular, mientras que los co-imputados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela y el último sujeto de sexo masculino sin identificar, ingresaban al Casino "San Felipe", reduciendo al Jefe de Sala Henry Chávez Chirinos, y al tratar de desactivar la alarma del cajero Global-Net con la finalidad de abrirla, esta se activó procediendo dichas personas a tratar de huir por el Hotel contiguo al Hotel casino "San Felipe", para minutos después personal de la DEPUNEMECH (Águilas Negras), a bordo de la unidad PH-11057 que se encontraban patrullando por la Avenida Bolognesi, recibieron una comunicación radial de su base, informando la activación de la alarma del Cajero Global-Net del interior del Casino "San Felipe", los cuales de inmediato se constituyeron al lugar, observando a un vigilante uniformado parado en la puerta del citado Hotel que al notar la presencia policial se dio a la fuga; saliendo en esos momentos del Hotel "San Felipe" Ignacio Chacón Parato recepcionista del Hotel, acompañado del vigilante del casino Giner Vílchez Maldonado, quienes manifestaron que estaban siendo víctimas de robo en el interior del Hotel en mención, por sujetos armados, los mismos que estaban en el interior tratando de darse a la fuga, por lo que se solicitó a la base policial el apoyo respectivo; procediendo los efectivos policiales a ingresar al interior del Hotel, y en la azotea se encontró una escalera de madera inclinada hacia el alojamiento "Felix" procediendo a registrarlo y es en esos momentos que se encontró saliendo por el pasadizo del primer piso a tres sujetos, los mismos que fueron identificados como Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás de la Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, quienes mostraban aptitud sospechosa y al ser preguntados por el motivo de su presencia en dicho lugar, manifestaron que habían ingresado a beber licor, siendo intervenidos. Asimismo Personal Policial, procedió a verificar el motivo de la activación de la Alarma del cajero del Global Net ubicado en el interior del casino "San Felipe", el mismo que se encontró violentado en la parte delantera, apreciándose que la tapa de la bóveda se encontraba en el suelo así como otras partes del cajero y herramientas de corte, siendo que al seguir registrando el Casino se encontró maniatado cerca a la bóveda al Jefe de sala de tragamonedas el señor Henry Chávez Chirinos, quien indicó que cuatro sujetos desconocidos ingresaron al Casino provistos de armas de fuego, procediendo a visualizar las cámaras del lugar y es así, como se ubicó entre las máquinas tragamonedas 31 y 123 un arma de fuego revolver marca Ranger Calibre 38 mm con seis cartuchos sin percutar. Indicó el Ministerio Público que estos hechos serán probados con los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia.

Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 188° en su forma base y en sus forma agravada en el inciso 3° y 4° del artículo 189° del código penal concordante con el artículo 16°; por ello el Ministerio público ha solicitado para el acusado Carlos Miguel Saavedra Mimbela se le imponga ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, para el acusado Julio Carlos Gonzales Brito se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad, para los acusados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Henry Pedro Villanueva Ríos se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad y se solicita una reparación civil de mil quinientos nuevos soles a favor del hotel casino San Felipe, monto que pagaran en forma solidaria los acusados.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO EDWAR NICOLAS DE LA CRUZ SAAVEDRA.

Su defensa tècnica, dijo que Postula la absolucióndel acusado, señalando que estamos ante un juzgamiento sin la suficiente carga probatoria respecto a la imputabilidad de hecho, señala además, que su patrocinado el día que sucedieron los hechos no estuvo presente ni en el hotel ni en el casino; manifiesta que la representante del Ministerio Público debió realizar pruebas trascendentales para demostrar las acusaciones vertidas a su patrocinado, ya que existe deficiencia probatoria, asimismo, señala que nunca se hizo un reconocimiento físico de personas con lo agraviados del hotel casino, que cuando fue aprehendido no se realizó una pericia determinante, no se realizó una pericia antropomórfica, la misma que no se hizo, pues si no, se sabría que ninguno de las personas vistas en el video era su patrocinado; en cuanto a la intervención, señala que a él se le intervino en un alojamiento a más de trescientos metros, no se le intervino con otros dos sujetos, señala que su patrocinado estaba dentro del hotel con la persona de Paredes Lint Jasmery Bedith, alojamiento donde fue intervenido, asimismo a su patrocinado no se le encontró arma de fuego alguna, encontrando las mismas al lado de las maquinas de juegos, mas no en el cajero, si es que lo tenía debió dejarlo al lado del cajero en el entendido del Ministerio Público. Además se señala que su patrocinado manipulò el cajero, pero del recojo de las piezas del cajero y huellas, no existe indicio alguno que pertenezca a su patrocinado mas aún si de las conclusiones de los peritajes practicados a efectos de poder identificar a su patrocinado como uno de los autores del delito, estas resultan incompatibles; en consecuencia, como no hay suficientes pruebas, postula la absolucióndel su patrocinado.

DEFENSA DE NOE SANCHEZ ROJAS Y MIGUEL SAAVEDRA MIMBELA.

Como alegatos de apertura dijo que, la presunción de inocencia con el que cuentan sus patrocinados, no ha podido ser desvirtuado por la representante del Ministerio Público, señalando que a sus patrocinados se les interviene saliendo del alojamiento Felix, no estando ellos en el Hotel o en el Casino "San Felipe"; estando a ello y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público esta defensa postula la absolución de los cargos respecto a estos dos acusados.

DEFENSA DE JULIO CARLOS GONZALES BRITO Y HENRRY PEDRO VILLANUEVA RIOS.

Dijo que, postula por la absolución de sus patrocinados -acusados, pues de la imputación que realiza el Ministerio Público en agravio de Hotel Casino "San Felipe", señalando que ha existido desde el inicio de la investigación una serie de irregularidades, las mismas que fueron advertidas en la acusación, menciona que va a probar la inocencia de sus patrocinados; asimismo, dijo que probará que se afectó el derecho de notificación de sus patrocinado, porque los acusados nunca tuvieron conocimiento de la imputación que se realizó en su contra, no habiendo dado la oportunidad de rebatir las pruebas ilícitas que trae a juicio el Ministerio Público; asimismo, señala que no se sabe cuál es la forma de los informes realizados por los peritos policiales, también menciona que otra de las pruebas cuestionadas pero admitidas son estos informes antropológicos; la defensa quiere recalcar que los dos acusados jamás estuvieron presentes ni en el exterior ni en el interior del Casino o del Hotel "San Felipe", debiendo establecerse la diferencia entre el Hotel y el Casino San Felipe. Es por todo lo mencionado que la defensa demostrará la inocencia de ambos acusados.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa y la responsabilidad penal de los acusados, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371º, 372º y 373º CPP), haciéndosele conocer a los acusados sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que

establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad *alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos*, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a) DECLARACION TESTIMONIAL DE MIGUEL ANGEL PONTE RAMÍREZ

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Trabaja en el Hotel Casino "San Felipe" desde el dos mil trece y que en el momento de robo estaba trabajando de vigilante; señala que el día del robo estaba en la puerta y se acercò una pareja solicitando los servicios del hotel, abrió la reja y en eso entran tres personas más, uno de ellos le apunta con el arma, lo llevaron al almacén y ya no ha visto nada, pero se escuchaba golpes de martillos y cincel; dijo también, que había una persona que los estaba cuidando mientras estaban en el almacén y que cuando estuvo en dicho lugar, pudo escuchar una conversación por teléfono móvil, èl que los cuidaba, les decía apúrense que se escucha ruido; la persona que lo redujo, fue de su talla contextura gruesa, semi ondulado, cara redonda, piel clara, llevaba casaca marrón; la primera persona que ingresó al hotel tenia rasgos de una persona del norte, acholado, más oscuro que su piel, peinado raya en medio, lacio, delgado y narizón.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Solo pudo ver el rostro del varón que ingresó al Hotel; tenia la seguridad que se comunicaban con los demás sujetos que ingresaron al casino porque solo hay una pared alta entre el hotel y el casino, debían tener un medio de comunicación (un celular); Cuando recibió a la pareja no escuchó ruidos en el casino; cuando lo trasladan al almacén le apuntaban en la cintura; cuando lo trasladaban no lo miraba directamente.

A las preguntas de la defensa técnica de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, dijo: La persona que le tira con la cacha de la pistola en la cabeza estaba a su costado; fue solo cinco minutos el tiempo desde que lo golpean y lo llevan al almacén; No recuerda la vestimenta de la persona que ingresó con la pareja.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Nunca ha participado en una diligencia de reconocimiento de manera directa, pero si vio un video después de realizado el hecho, debido a las citaciones que le llegaban, reconociendo a la persona que le apuntaba con el arma, firmando el acta de reconocimiento. Refiere que no se encuentra presente en esta sala la persona que ingresó con la señorita al hotel; la persona que le estaba custodiando en el almacén fue la que estaba con la señorita.

b) DECLARACION TESTIMONIAL DE IGNACIO ALFARO CHACON PARATO

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Trabaja en el Hotel Casino "San Felipe" en dos temporadas, la primera es de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta y nueve y la segunda temporada es desde mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad; siempre ha trabajado en el área del hotel; desempeñó trabajos de limpieza y mantenimiento; que el día en que ocurrieron los hechos su compañero abre la reja para que ingrese una pareja, ingresando en el mismo momento tres personas más, dirigiéndose a atender a la pareja, y cuando de pronto las tres personas ya lo tenían del cuello a su compañero, creyendo que era una broma les hace el alto y es cuando una de las personas le encañona y le dice: *“tranquilo, tranquilo no venimos por ustedes, venimos por el casino”*, y lo llevan con una casaca en la cabeza al almacén, ya adentro se escuchaba que desbarataban las cosas en el mostrador, luego de cinco minutos hacen ingresar al vigilante del casino, siendo que una de las personas los cuidaba y se comunicaba por celular, supongo, ya luego de diez minutos les decía: *“salgan, salgan porque mucha bulla están haciendo”*, estando entre diez o doce minutos allí, ya cuando escucharon bulla pensaron que había llegado la policía y dejaron de escuchar a la persona que los estaba cuidado, luego la policía ha recorrido hasta el quinto piso, los acompañó y les decía que ellos deben estar en el casino, porque allí es donde se escuchaba bulla. Cuando dice su compañero se refiere a Miguel Ponte; al momento que escucharon a la policía, salió con el vigilante, al que lo llevaron último al almacén, a quien le cambiaron la ropa y estaba semidesnudo; a él lo redujo el que vino acompañado con la chica; no puede recordar las características físicas de esa persona.

A las preguntas de la defensa técnica de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, dijo: Señala que son dos vigilantes; la chica que vino con quien lo redujo no realizó ningún papel, solo acompañó al hombre.

c) DECLARACION TESTIMONIAL DE DAVID FELIX DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Labora como efectivo policial durante treinta años; durante ese tiempo no tiene ninguna queja; el día de la fecha se

encontraba patrullando en una camioneta de las águilas negras; el día trece de noviembre, ha promediar las cinco de la madrugada los avisan sobre la activación de alarma del cajero de global-net del casino "San Felipe", *por lo que se dirigen a dicho lugar, cuando llegaron salieron tres personas, entre ellos una fémina*, esas personas abordaron un auto Yaris celeste y salieron a velocidad, mientras su compañero entraba a verificar en el casino sobre la alarma, salió una persona y les dijo *estaban asaltando*, salió una persona que estaba hospedado allí dormía y el señor les dijo que era el recepcionista, ingresaron y registraron hasta la azotea, encontraron una escalera pegada al hotel Felix, ingresaron revisaron, cuando han estado saliendo, vieron a tres sujetos quienes no estaban hospedados, pero dada la circunstancias del hecho los retuvieron ahí, luego en el casino encontraron al jefe del mismo, revisaron los videos y los detenidos estaban con la misma ropa. Refiere que si se encuentran en esta sala el de polo amarillo, el de casaca negra y el de beige, al primero no lo vio.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Que, no siguieron al auto Yaris porque tenían conocimiento que se estaba produciendo un delito dentro del casino; interviene a los ahora acusados en virtud de la autoridad que el Estado les otorga; no puso en conocimiento del representante del Ministerio Público; refiere que si hubo un percance cuando se realizó la intervención, en el momento que ingresaron, fue uno de los primeros, luego ingresaron dos más, se escucho un disparo y cuando salieron del casino uno de los efectivos del casinos estaba herido; uno de sus compañeros se apellidaba Miranda el otro no recuerda; la intervención la realizaron unos quince efectivos; los quince efectivos no firmaron las actas, solo lo firmo él.

A las preguntas de la defensa técnica de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, dijo: Refiere que la firma que obra en el documento que se le pone a la vista es suya; la Defensa Técnica al encontrar contradicción a lo declarado por el testigo a nivel preliminar a lo declarado en juicio procedió a la **LECTURA DE DECLARACIÓN PREVIA:** *Preguntado para que diga; narre usted en forma detallada las circunstancias de cómo participó de la intervención de las personas Edwar Nicolás De La Cruz, Julio Carlos Gonzales Brito, Carlos Miguel Saavedra Mimbela, Elvis Noé Sánchez Rojas, Henry Pedro Villanueva Ríos quienes presuntamente habían participado en delito de robo agravado en agravio del casino San Felipe, hecho ocurrido a las el día trece de noviembre del dos mil trece El día de la fecha me encontraba realizando patrullaje motorizado conjuntamente con el señor Altunez Julca Mario a bordo de la unidad móvil, se realizó una comunicación radial por la base de radio patrulla en la cual nos informaba que se había activado el alarma del cajero automático Global Net en el cual se encuentra registrado el Casino "San Felipe" ubicado en*

avenida Pardo N° 520, motivo por el cual nos constituimos a dicho lugar, en donde al llegar había a las afueras del casino una persona que vestía uniforme de vigilante, y mi compañero se le acercó diciéndole que habían venido por la activación de la alarma, en esas circunstancias salieron del Hotel "San Felipe" dos personas, quienes denunciaron que estaban siendo víctimas de robo y que los delincuentes estaban en el interior del Hotel, es así que solicitaron apoyo, cuando llegaron los demás colegas ingresaron para llevar la intervención respectiva y luego de efectuar una búsqueda por el hostel llegaron a la azotea donde se pudo apreciar que había una escalera de madera que colindaba; refiere que en el casino "San Felipe" había un vigilante de uniforme marrón y no sabíamos que el vigilante había sido reducido, fueron al casino por la alarma del cajero Gobal Net que se encontraba dentro del hotel, no sabía que había un robo en el casino, no dio esta información, porque pensaba que la persona era el vigilante del casino.

d) DECLARACION TESTIMONIAL DE CARLOS ROYNI ZAPATA ORTIZ

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, la Policía Nacional, pudo identificar a los acusados mediante el video el cual los vio con varios grupos de efectivos, siendo allí donde el Mayor y personal de un grupo indicó que uno de ellos había sido intervenido unos meses antes, incluso que la fémina que figuraba en el video había ido a verlo, se imprimió fichas del RENIEC y así se pudo identificar, no recuerda las personas identificadas, refiere que es su firma la que aparece en el documento.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Refiere que el documento no lo realizó a pedido de nadie.

A las preguntas de la defensa técnica de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, dijo: Indica que ese video lo ha visualizado varias veces, no recordando el año, el video se lo entregaron los agraviados del Hotel "San Felipe", no recordando los nombres, no fue capacitado en el Nuevo Código Procesal Penal, no puso de conocimiento sobre la visualización del video al Ministerio Público, no recuerda que grupo fue el que identificó, los pudo identificar mediante ficha del RENIEC, no recuerda donde quedo dicho video.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Que no recuerda que grupo de policías identificó al imputado que había sido intervenidos anteriormente pero se refiere a sus colegas policías.

e) DECLARACION TESTIMONIAL DE HENRY CHAVEZ CHIRINOS.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Labora en el casino "San Felipe", su horario es cada quince días le cambian de día a noche, de seis de la tarde a tres de la mañana, pero se quedan de seis a cuatro horas más; el día trece de septiembre estuvo

abierto la sala de juegos hasta las cinco de la mañana, cuando no hay clientes el seguridad externo cierran la sala y cuidan por fuera, se va el ultimo cliente y comienza hacer su cuadre de caja; se pone a sellar en eso estaba dentro de caja cuando a eso de treinta metros ve que se aproxima una persona extraña, tapado y vio *un cuete* una pistola grande, como ha recibido capacitaciones y como ya sabía lo que venía, colabora con la persona levantando las manos, le dijo que solo era un empleado, la cual respondió *contigo no es la cosa, conozco a la vieja ,colabora*; trabaja con puerta abierta, el sujeto entró por un costado, revisó los cajones donde no había dinero, el sujeto se llevó dos cámaras fotográficas, refiere que no había cuadrado su caja, de allí lo llevó a la entrada, no se acuerda si el abrió la puerta o autorizó que abran la puerta, señala que entró el otro joven quien vestía una capucha marrón, preguntó por el cuarto de cámaras, luego vio que entraron tres personas y le dijeron que se eche, le amarraron las manos hacia atrás y le rebuscaron los bolsillos, pasado cinco minutos escuchó un taladro, después escuchó pasos era un boina negra; señala que en el local había un cajero global net, luego vio más de diez efectivos policiales esparcidos por la sala, quienes fueron abriendo las puertas, los efectivos subieron al tercer piso y allí encontraron una escalera que daba a un hostel, fueron policías que observaron que en la entrada habían querido taladrar el cajero, luego se encontró las grabaciones y también dentro de las máquinas encontraron una pistola, de allí lo llevaron a declarar, le mostraron archivos policiales y le preguntan, *él es? él es?*, le mostraban las fotos pero no pudo recordar los rostros de los sujetos que robaron el casino.

A las preguntas realizas por la defensa técnica de los acusados Miguel Saavedra Mimbela y Elvis Noé Sánchez Rojas, dijo: El día de los hechos el vigilante del casino no tenia arma.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: En el casino intervinieron al vigilante nada más.

f) DECLARACION TESTIMONIAL DE SEGUNDO OTERO ZAPATA

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Con relación a los hechos, su participación fue como jefe de inteligencia para poder cursar información a las unidades policiales, en este caso especifico, al tomar conocimiento de este hecho, al analizar los videos tanto del casino que se le proporcionó a la policía, analizaron la información y la evaluaron pudiendo determinar la identidad de los tres participantes que fueron visualizados en el video y se identificó plenamente a las tres personas que fueron remitidas a la SEINCRI de Chimbote ya que estaba a cargo de la investigación de este caso, a su vez fueron remitidas a la fiscalía a fin de que se pueda llevar el juzgamiento del hecho delictivo, refiere que el grupo de inteligencia trabaja con informantes y estos fueron quienes proporcionaron la datos.

A las preguntas de la defensa técnica de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, dijo: En el año dos mil trece laboraba en la Oficina de inteligencia de la ciudad de Chimbote, la unidad se encuentra dentro de la División Policial de la plaza de Armas de Chimbote, el video fue recabado días posteriores al hecho, exactamente por el tiempo no podría precisar, pero si le gustaría que se notifique al sub oficial José Ferre Recalde quien fue el que elaboró el informe que se hace mención, señala que al final de visualizar y haber identificado plenamente los sujetos, tanto el informe y videos fueron entregados al Ministerio Público y la SEINCRI, esos videos fueron visualizados en la Oficina de Inteligencia y se identificó plenamente a esas personas.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Para que hayan podido identificar a los acusados, han tenido que trabajar con informantes que en todo aparato de inteligencia existen.

g) DECLARACION TESTIMONIAL DE JARVISH NOLASCO ROMERO

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, labora en la Oficina de Criminalística, viene laborando hace cinco años en escenas de hechos delictivos viene trabajando cuatro años; en el caso del casino San Felipe, ha realizado el informe de inspección criminalística en la escena del lugar delictuoso, donde recogieron indicios y evidencias como dos armas de fuego, una pistola y revolver, el revólver fue encontrado en la maquina tragamonedas N° 31, y la pistola en la recepción del hotel en uno de los compartimientos de la mesa en la recepción del hotel, recogieron huellas de la maquina tragamonedas 31 y 131 y huellas de la superficie de la botella de agua mineral San Carlos y de una cámara digital.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Que, si usan guantes de látex para no contaminar, el revólver y después de recogerlo lo remitió al perito balístico, las evidencias de interés criminalístico que se recogieron, fueron lacrados en presencia de la representante del Ministerio Público.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Del recojo de huellas de las botellas se remitieron al Laboratorio de Lima y que desconoce los resultados.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

1. EXAMEN PERICIAL DE CARLOS JOB ORTIZ SOTO.

- Quien al ser preguntado si es la persona que emitió el contenido del **Certificado médico legal 7465**, de fecha 13 de noviembre del 2013 practicado a Ponte Ramírez Miguel Ángel, dijo que si y que se ratifica del contenido íntegro del mismo, y que al hacer un resumen del mismo dijo que, al examen médico el paciente presenta equimosis roja en la región frontal del lado izquierdo y por lo tanto ha concluido que presenta lesiones traumáticas externas recientes.

- **Así mismo respecto al Certificado médico legal 7466**, de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, fue practicada a Vílchez Maldonado Giner Américo, quien al examen médico, dijo que pudo apreciar tumefacción al cuero cabelludo en la región parietal derecho, concluyendo que existen lesiones traumáticas recientes hechas con objeto contundente.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, un agente contundente es un objeto rombo que puede ser solido o semisólido, el cual cuando ocasiona un golpe en el organismo, ocasiona lesiones que se han descrito; un agente rombo significa que no tiene filo cortante ni punta alguna.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Ha señalado que sufrió dos lesiones, concluyéndose “*lesiones traumáticas*”.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Señala que la región frontal es la parte de la frente y la región parietal derecho (señalando el lado derecho del cráneo).

2. EXAMEN PERICIAL DE JOSEPH JOEL FRANCISCO OLIVO DOMINGUEZ.

Resumen de Informe Pericial.

Hallazgo, recojo y destino de las muestras:

Dijo que, con el empleo de reactivos e instrumental apropiado se procedió al revelado y recojo de fragmentos de huellas papilares en la superficie de los soportes indicado en el punto II-C del presente informe, la misma que fueron remitidas a la División de identificación del Laboratorio Central Lima, para el estudio de cotejo homologación e identificación dactilar, con las impresiones de cada huella dactilar recepcionadas de los presuntos autores Edwar Nicolás de la Cruz Saavedra, Elvis Noé Sánchez Rojas, Carlos Miguel Saavedra Mimbela.

Las armas de fuego - revolver de marca Ranger, con número de serie erradicado, abastecido con 6 cartuchos y la pistola Pietro Beretta, con los dígitos E-80089 como número de serie, con una cacerina abastecida con 12 cartuchos de Calibre 9mm, fueron remitidos al Perito Balístico para su estudio correspondiente.

Apreciación criminalística:

El cajero GLOBALNET se encontró violentado en la parte inferior con desprendimiento de sus partes, ocasionados con maquina moledora con disco de corte, encontrando en el interior

herramientas mecánicas (maquina moledora con disco de corte, alicate, serrucho, pata de cabra, desarmadores entre otros) ubicadas sobre el piso, dos armas de fuego (revolver y pistola) que habrían sido abandonados por los presuntos autores, al no lograr su objetivo.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que el cajero global net se encontraba en el área del casino; que hace seis años realiza informes de la escena del crimen, las herramientas que se encontró fue en un radio de tres metros, comprometido también el cajero, que está ubicado a treinta centímetros a la entrada de la puerta enrollable, las herramientas que visualizó, fueron desarmadores, máquina moledora, alicate, serrucho, pata de cabra, extensión, y que la utilización de esas herramientas sirven para la desarticulación de algo y tienen varios usos, se encuentra cerca de un cajero metálico que en su estructura tienen engranaje, se violentó la tapa, se evidenció violencia en su parte interna, en el círculo donde se ingresa la llave de la puerta enrollable se visualiza violencia.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Que, en el documento no aparece el método utilizado, refiere que no lo ha puesto por cuanto se basan en las evidencias encontradas.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Que el documento emitido es un Informe de inspección criminalística, en el que se ha descrito todo lo evidenciado.

3. EXAMEN PERICIAL DE PILAR ROSARIO AMEZQUITA MATA LLANOS.

Perito Balístico quien emitió el contenido de los informes periciales N° 1518-1534-2013, en el cual concluyó, que la muestra 01, es un (01) arma de fuego (revolver), calibre 38 SPL, marca "Ranger" número de serie erradicado, no restaurado en regular estado de conservación y normal funcionamiento (arma operativa); presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos, positivo para tubo de cañón y tres recámaras.

La muestra del 02 al 07 son seis (06) cartuchos para armas de Fuego revolver, calibre 38 SPL, marca "R-P y "Winchester", de fabricación USA, con sistema de percusión central, en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, se encuentra laborando en la OFICRIM Chimbote hace cinco años, realizó esos informes desde hace dos años, llega a determinar que la operatividad del arma se utilizó el análisis y sobre la pólvora utilizó el reactivo islovay.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Que, tenía un año tres meses realizando informes periciales, tiene tres años de experiencia, ha sido capacitada para el nuevo Código Procesal Penal, el documento es una pericia, no ha puesto el contenido científico y técnico ya que se ha basado en la descripción y análisis.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Que, el reactivo se utiliza en el cañón del arma, el cual pinta violeta si es positivo para el tubo cañón y tres recámaras, para determinar su funcionamiento se realiza el análisis del arma completa, se hace el disparo.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Que, para saber la operatividad del arma, solo se ha descrito la muestra, no se indica la prueba que realizó.

Respecto al informe pericial consignado con el N°1505-1517-13: Concluyó que la muestra 01 es un (01) arma de fuego pistola, calibre 9mm. Parabellum, marca "Pietro Beretta", de fabricación Italiana, modelo 92FS, número de serie F7-39Z de la secuencia numérica visualizado mediante el examen del revenido químico, en regular estado de conservación y normal funcionamiento (arma operativa), al examen presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos.

Las muestras del 02 al 09 son ocho (08) cartuchos para arma de fuego - pistola, calibre 9mm, parabellum, marca S&B, en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

Las muestras del 10 al 13 son cuatro (04) cartuchos para armas de fuego - pistola, calibre 9mm, parabellum, marca FNM, en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, con el arma se realizó disparos experimentales.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Sus datos se encuentran en la parte donde dice Perito, (dando lectura a dicha parte), los criterios científicos o técnicos utilizados no lo ha indicado en la pericia, se llegó a la conclusión utilizando el método experimental, se experimenta con el reactivo Islovay.

4. EXAMEN DEL PERITO DANNY UMPIRE MOLINA

Perito, que emitió el contenido del Informe Antropológico N° 2014009000282 y 2014009000283, del cual se ratifica en su contenido y al realizar un resumen del mismo dijo que se le proporcionó un CD que se remite en cadena de custodia de la Cuarta Fiscalía Penal del Santa, sobre un robo al Casino San Felipe. Su pericia tiene como finalidad el de lograr identificar a las personas que ingresaron a ese casino; por lo tanto al visualizar el video que se le remitió, pudo identificar al acusado de apellido Villanueva Ríos, en la cual utilizando el método de comparación y análisis, se arribó a las siguientes conclusiones: Que, las imágenes analizadas de rostro ubicadas en líneas sifalométricas del plano horizontal de la fotografía de la ficha de RENIEC y de las imágenes remitidas en el CD y que pudo observar, se establece correspondencia entre las líneas del rostro; segundo: del análisis morfológicos del acusado se establece la correspondencia morfológica positiva.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Labora en el Instituto de medicina legal de las ciencias forenses del Ministerio Público hace veintidós años, es perito antropólogo, ha realizado diferentes investigaciones como la publicación de un libro análisis de cráneo reconstrucción facial, donde se plasma todo una muestra estadística de personas basadas en este tipo de investigación(cámaras de video y ficha RENIEC); para la realización del informe antropológico, utilizó el método científico, que es la comparación de la observación y la parte descriptiva; el método es uno solo, es el método científico basada en varias técnicas, y busca identificar la imagen de las personas que se le solicita, bajo el principio fundamental que cada persona es única; el grado de credibilidad es alto de más del noventa y cinco por ciento, que lo somatológico es único y por tanto nos convierte en únicos biológicamente como variables para poder comparar; correspondencia morfológica positiva es cuando los rasgos son compatibles con la imagen problema.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Las características físicas corresponde a la fotografía del imputado, la ficha RENIEC y el video han sido una evidencia concreta. Todo evidencia se le remitió en un sobre lacrado de acuerdo a la cadena de custodia.

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

➤ Acta de Intervención Policial N° 1665-DEPUNEMECH.

En la ciudad de Chimbote siendo las 5:20 horas del día 13 de Noviembre del 2013; el suscrito operador de la móvil PH-11057, en compañía del sub oficial PNP Antúnez Julio Mario, en circunstancias que patrullaba por la Avenida Bolognesi, se recepciono una comunicación radial de Base DEPUNEMECH, la cual informaba activación de alarma del cajero Global Net del casino "San Felipe", ubicado en la Av. Pardo N° 520, recibida la información de inmediato se procedió a constituirnos al lugar; donde inicialmente *se encontró a una persona vestida con uniforme de vigilante; quien al notar la presencia policial se dio a la fuga;* circunstancias que simultáneamente salieron del hotel "San Felipe" el señor Ignacio Chacón Parato, acompañado de Giner Vélchez Maldonado; quienes manifestaron que estaban siendo víctimas de robo en el interior del hotel en mención por sujetos armados los mismos que se encontraban en el interior; por lo que se solicitó a la base de apoyo respectivo; procediendo a ingresar al interior del hotel en la azotea se encontró una escalera de madera inclinada de dicho hotel hacia el alojamiento "Felix", ubicado en Av. Pardo 552-Contiguo al casino "San Felipe".

De igual manera, se procedió a registrar el alojamiento antes indicado donde se encontró saliendo en forma sospechosa por el pasadizo del primer piso a tres sujetos procediendo a intervenirlos siendo identificados como: Carlos Miguel Saavedra Mimbela, Elvis Noé Sánchez

Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra; a quienes se les preguntó el motivo de su presencia en dicho lugar; manifestando que habían ingresado a beber licor.

Por otro lado, personal del casino "San Felipe" abrió la puerta de ingreso a fin de verificar el motivo de activación de alarma, donde se encontró el cajero Global Net ATM violentado en la parte delantera; apreciándose que la tapa de la bóveda se encontraba en el suelo así como otras partes del cajero y herramientas de corte (conforme a actas levantadas).

En tal virtud se procedió a registrar el casino, encontrándose maniatado cerca a la bóveda al jefe de la sala de dicho tragamonedas el señor Henry Chávez Chirinos, quien indico que minutos antes cuatro sujetos ingresaron al local provistos con arma de fuego para luego encañonarlo, maniatándolo y procede a desactivar las cámaras de seguridad; cabe indicar que con el apoyo del jefe de sala, se procedió a visualizar el video, observándose a los tres sujetos intervenidos participando en dicho ilícito penal; prosiguiendo a realizar un minucioso registro del local; **se ubicó entre las maquinas tragamonedas 31 y 123 una arma de fuego revolver marca Ranger Cal 38mm, con seis cartuchos sin percutar; el mismo que fue recogida con acta respectiva por personal OFICRIM-CH; para las pericias correspondientes.**

Durante la intervención policial se produjo un incidente de tiro en agravio del SOS PNP Antúnez Julca Mario, que fue trasladado a la Sanidad PNP y Hospital La Caleta, donde se le diagnóstico herida por PAF en pie derecho; dándole de alta luego de la atención.

Debo agregar que el vigilante de dicho tragamonedas Giner Vílchez Maldonado, manifestó que en circunstancias que portaba servicios en la puerta fue reducido por un sujeto armado, quien lo obligó a ingresar al hotel San Felipe conjuntamente con el hotelero; donde lo despojaron de su uniforme para luego encerrarlos en una habitación, siendo vigilados por otro sujeto armado.

Siendo las 9:10 horas del mismo día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia; firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

Existen las firmas del efectivo policial David Domínguez Castañeda y los intervenidos Carlos Miguel Saavedra Mimbela, Elvis Noé Sánchez Rojas y Nicolás De La Cruz Saavedra.

➤ **Acta de Visualización de Video de Seguridad y Descripción de Imágenes del área del Casino San Felipe, a folios 57/59.**

Video N° Uno.- En el presente disco, se aprecia la hora y fecha 13 noviembre del dos mil trece, miércoles hora 05.07.40, se aprecia la puerta principal de ingreso al interior del casino.

Grabación 1

A horas 05.07.40 se aprecia la puerta principal de ingreso al interior del casino "San Felipe", a la hora antes mencionada se aprecia la apertura de la puerta sin violencia alguna e ingresan dos personas, la primera persona viste una gorra entre azul y celeste, una polera color marrón,

un pantalón jean color azul y al parecer zapatillas de color negro con líneas blancas quien de la cintura con su mano izquierda extrae un arma de fuego. A las 05:08:18 la persona de polera marrón con capucha, pantalón jean, color azul y zapatillas negras con líneas blancas regresa a la puerta principal de acceso el cual se mantenía cerrada, luego ingresa a su lado derecho a una recepción para luego retornar a la puerta principal de acceso, mira por la puerta principal mediante una rendija hacia la calle, luego se para de espalda a la puerta principal de acceso portando con su mano izquierda un arma de fuego, se aprecia que viste una prenda de vestir color celeste que sobrepasa la polera. A las 05:11:58 la persona de polera marrón, una prenda de vestir color celeste y pantalón jean azul y zapatillas negras con líneas blancas, vuelve a mirar hacia la calle mediante la rendija de la puerta principal. A las 05:11:11 se aprecia que la misma persona antes descrita lleva al oído un teléfono celular. A las 05:11:37 abre la puerta para facilitar el ingreso de dos personas de sexo masculino el primero del cual viste una polera color rojo con estampado en ambos lados con el rostro descubierto cabello corto, rostro forma redonda, con pantalón jean azul o gris y zapatillas blancas el cual avanza unos pasos y se pone la capucha de contextura media, estatura baja, se aprecia la hebilla de la correa que sujeta su pantalón, portando un objeto en la mano izquierda de 60 o 80 cm de longitud parecido a una pequeña barreta; también se aprecia el estampado color azul sobre la polera roja a la altura del pecho, a las 05:11:42 se aprecia un sujeto quien viste con un polo color blanco debajo de su polera con capucha color azul, lleva también una chalina alrededor de su cuello al parecer color gris y plomo, pantalón con aplicaciones de pequeñas manchas blancas entre gris o marrón oscuro, una zapatilla blanca con rayas al parecer azul. contextura mediana, estatura mediana con el rostro descubierto con cabello ondulado, con rostro redondo portando un maletín con azas una de mano y otra porta hombro se aprecia a la persona de capucha roja que regresa hacia el lugar donde se encuentra la puerta de ingreso principal y deja al parecer una barreta de 80 centímetros en la mano izquierda, apreciándose también en la parte baja de la espalda baja de la polera color rojo, un estampado al parecer de color negro en forma circular, pudiéndose también apreciar una correa de color negro.

A horas 05:02 minutos, ***la persona de pelo ondeado descrita anteriormente y otro de polera marrón abren el maletín y procede a sacar al parecer herramientas polera azul, pantalón gris.***

A horas 05:13:42, la persona de polera marrón pantalón azul, gris, zapatillas negras abre la puerta de acceso principal y al parecer se comunica con una persona de la calle.

Grabación 2

A horas 05:07:49 una persona de polera marrón y gorro azul a celeste le rastrilla el arma de fuego al jefe de sala de dicho casino, al parecer le pide abrir la puerta de ingreso hacia la oficina del jefe de sala, ambos se retiran, la persona vestida entre celeste y azul polera marrón

rastría el arma y apunta el jefe de sala quien levanta ambas manos; asimismo, el de polera marrón tiene en la mano izquierda un arma de fuego ordenado se retire del lugar por la persona de gorro entre azul y celeste y polera marrón mientras que el jefe de sala se encuentra con las manos arriba, el sujeto gorra entre azul y celeste rastrilla el arma y pide que abra la puerta, ingresa, coge un celular y ambos salen del ambiente.

Grabación 3

A horas 05:08:38 el jefe de sala y la persona de gorra entre azul y celeste y polera marrón ingresa a un ambiente pequeño donde la persona de polera marrón pantalón entre azul y gris con zapatillas y pistola en la mano derecha coge dinero billetes el cual introduce en una bolsa luego al parecer el jefe de sala le entrega las llaves de su bolsillo.

VIDEO N° 2.- En el presente disco se aprecia:

A horas 05:10:02 la persona de gorro entre celeste y azul polera marrón oscuro con capucha, pantalón gris oscuro zapatillas negras conduce al jefe de sala del casino apuntándoles con una arma de fuego en la mano derecha.

Grabación 2 (7)

A horas 05:09:50 la persona con polera marrón con capucha y gorro entre azul y celeste y pantalón gris oscuro zapatillas negra, es conducido por la sala de juegos apuntándole con arma de fuego al jefe de sala del casino arma que lo lleva en la mano derecha.

Grabación 3 (10)

A horas 06:56:50 se aprecia al personal policial de la SEINCRI y personal PNP interviniente de Águilas Negras junto a la puerta principal de acceso al casino, San Felipe y al costado derecho de Global Net y en el suelo la tapa del cajero, una comba, punzones, maquinas eléctrica, un maletín de herramientas ingresado por las personas intervenidas y una extensión de color rojo tirado en el suelo, una barreta tirado en el piso.

Siendo las 19:30 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad los intervenidos, los abogados defensores en presencia del representante del Ministerio Público y del instructor que certifica.

➤ **Acta de Visualización y Transcripción del CD-R del área del Hotel "San Felipe" a folios 446/448.**

Se aprecia que las imágenes pertenecen al día miércoles 13 de Noviembre del 2013, consignándose como hora de inicio del video a las 04:17:10 am, en la cual se observa al área de recepción del Hotel "San Felipe", en donde se aprecia desde el interior del Hotel, que la puerta de ingreso al Hotel es de vidrio, tiene mamparas de vidrio hasta la altura del piso, protegidas en el exterior por rejas metálicas plegadizas, hacia lado derecho, un macetero color blanco conteniendo una planta ornamental de más o menos 1 metro de altura, y en la pared

derecha color blanca un cuadro de marco de madera conteniendo un paisaje urbanístico, en la parte izquierda una barra de recepción de madera con vidrio, donde se aprecia principalmente un monitor LCD de computadora, y un teléfono color negro y otro blanco, y diversos artículos de escritorio, al costado derecho de la misma una mesita redonda de madera sosteniendo un florero de porcelana con decoración de flores.

Se deja constancia que desde las 04:17:10 am las 05:00:52 am, la zona del hotel materia de descripción, no muestra variación, siendo que a partir de las 05:00:53 am, se aprecia la puerta principal de vidrio abriéndose e ingresando al hotel sin ser violentada, primero un vigilante vestido con su ropa de trabajo casaca oscura, camisa blanca con corbata negra, pantalón oscuro, y seguidamente una pareja, ***el hombre quien fue identificado como Julio Carlos Gonzales Brito (al cual se le asigna el numero 01)*** de contextura delgada, cara alargada, cejas pobladas, téz blanca cabello lacio negro, vistiendo pantalón negro, con camisa ploma y casaca marrón clara y en los hombros color blanco con líneas negras, tomado de la mano de una mujer joven (a quien se le asigna el numero 02) cara ovalada, de téz trigueña, que viste pantalón jean celeste, casaca al parecer de cuero color crema con dos bolsillos horizontales con cierre en la parte del pecho y dos bolsillos verticales también con cierre a ambos lados de abdomen y una bolsa plástica en la mano izquierda, seguidamente ingresan tres hombres; ***el primer hombre el mismo que fue identificado como Henry Pedro Villanueva Ríos*** (a quien se le asigna el numero 03) es de cara redonda, tez mestizos, cabello lacio negro corto, vestía pantalón jean color celeste, polo color plomo, con casaca aparentemente de cuero, predominante de color oscuro y en combinación con aplicación de color claro que se proyecta desde el brazo izquierdo pasa por la nuca y termina en el brazo derecho; siendo que entre estos dos colores se aprecia una línea delgada color blanca. ***El segundo hombre (alguien se le asigna el numero 04) es de cara redonda, cabello ondulado negro corto, y no se puede visualizar mas características del rostro, pero vestía polera con capucha color beige y pantalón jean color oscuro. Y el tercero (a quien se le asigna el numero 05) es de cara alargada, téz trigueño, cabello lacio corto y de color negro con raya en medio, nariz ligeramente prominente, vestía camisa color oscura de contextura delgada.*** Siendo que la persona de sexo masculino signado con el número 03, procede a reducir al vigilante tomándolo del cuello y apuntale con un arma de fuego, llevándolo hacia el centro de la sala de recepción, mientras la persona de sexo masculino signado con el numero 05 procede a sacar un arma de fuego reduciendo al recepcionista del hotel y apuntándole en el cuello, empezando a buscar entre los objetos de la barra de recepción, mientras que la persona de sexo masculino signado con el numero 04 procede a colocarse la capucha de su polera y se dirige hacia el sujeto signado con el numero 03 quien tenía reducido al vigilante, para proceder este a revelarse con el número 03 en cuanto a la reducción y seguir neutralizando al vigilante llevándose hacia al interior

del hotel perdiéndose en las imágenes, mientras que el sujeto signado con el numero 03 junto a la mesa circular de madera que se aprecia en las imágenes rastrilla su pistola, mientras que la persona de sexo masculino signado con el numero 01 saca del interior de la bolsa plástica que llevaba la persona de sexo femenino signado con el número 02, una gorra color negra la cual procede a ponérsela y saca a relucir una bolsa chequera color negra la cual a su vez saca una cinta de embalaje color beige, acercándose al mostrador de la recepción apoderándose de un celular que se encontraba en este y lo guarda en el bolsillo de su pantalón, mientras llama con la manos al recepcionista el mismo que se le acerca para luego ser conducido hacia el interior del hotel saliendo fuera de la imagen de la cámara, siguiéndolo el sujeto signado con el numero 03 quien también sale de la vista de las imágenes, mientras que la persona signada con el número 02 se queda parada en la puerta de ingreso al hotel mirando hacia el interior, y el sujeto signado una bolsa chequera blanca momento en que se acerca el sujeto signado con el número 01 y lo ayuda a buscar y colocar en el interior de la bolsa chequera blanca una billetera y una caja pequeña color marrón cerrada, saliendo del interior del hotel el sujeto signado con el numero 04 quien al llegar a la sala de recepción saca de su bolsillo interior izquierdo de su polera una gorra color oscuro para posteriormente colocársela en la cabeza, el mismo que antes de salir al exterior observa a través de la puerta de vidrio del hotel, y después de visualizar procede a salir al exterior regresando con otro vigilante de contextura gruesa, quien vestía con su ropa de trabajo casaca oscura totalmente cerrada con bufanda y gorra negra, pantalón oscuro y zapatos oscuros, quien lo traslada hacia el interior del hotel perdiéndose en las imágenes, siguiéndolo el sujeto signado con el numero 05 quien se encuentra provisto de una pistola, regresando dicha persona a los minutos dirigiéndose a la recepción donde se encontraba el sujeto signado con el numero 01 y continuar sustrayendo algunos objetos, procediendo a salir del interior del hotel el sujeto signado con el numero 04 vestido como vigilante, el mismo que sale hacia la parte exterior del hotel para ya no volver a ingresar. Mientras que la fémina sigue parada en el interior del hotel delante de la puerta de ingreso, haciendo las veces de campana, para luego de unos minutos salir de interior del hotel el sujeto signado con el numero 03 quien se dirige hacia la mesa de recepción a observar al sujeto signado con el número 01 y 05 quienes seguían sustrayendo objetos de la recepción y nuevamente procede éste a ingresar hacia el interior del mismo quien seguía portando una pistola, observando que el sujeto signado con el numero 01 procede a cerrar la chequera color blanco en cuyo interior se encuentran diversos objetos apoderados y lo coloca dentro de la bolsa de platico que portaba la persona signada con el número 02, finalizando el video a las 05:07:05 am.

Siendo las 19:01 pm horas del día de la fecha, se concluye la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

➤ **Oficio N° 3039-2014-INPE.**

➤ **Video CD-R del robo del Hotel-Casino "San Felipe", a folios 290-A.**

6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TÉCNICA:

6.2.1. PRUEBA PERICIAL:

1. EXAMEN PERICIAL DE PERCI VARGAS ACOSTA

Resumen y conclusiones de su Informe Pericial: Indica que se trata del Dictamen Pericial Dactiloscópico 257-2013-AFIS-PNP, la Oficina de Criminalística remite hojas conteniendo huellas del recojo de la escena del crimen, adjuntando tres muestras dactilares de Edwar De La Cruz Saavedra, Elvis Noé Sánchez Rojas y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, corresponde a la mano derecha, se ha realizado el estudio correspondiente determinándose que existen dos fragmentos de huellas dactilares aprovechables recogidas de la escena del crimen, sometidas al examen correspondiente, determinándose que esas huellas no guardan identidad dactilar que contiene hasta esa fecha la base de datos del AFIS policial, no existía identidad dactilar con las muestras remitidas por la OFICRI de Chimbote.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado De La Cruz Saavedra Edwar Nicolás, dijo: Que labora para criminalística hace catorce años, realizando ese tipo de pericias dactiloscópicas tiene siete años, no ha sido procesado o investigado por delito por ejercicio de sus funciones, se puede establecer huellas aprovechables cuando presentan la nitidez, parámetros en los cuales se puede hacer estudio comparativo con otras huellas, a través de ese examen comparativo es que se tiene que determinar si presenta las características de un dactilograma, se hace una comparación si se trata de huellas papilares o palmares, se utilizó el equipo óptico forense, lupas, equipo de cómputo y sistema AFIS, sistema automatizado de huellas dactilares con la que cuenta la PNP, el estudio papiloscópico que se realiza es un estudio al cien por ciento, cuando se hace comparación uno a uno para este caso, existe la confiabilidad, cuando dice no existe identidad dactilar se refiere a que las huellas aprovechables recogidas en la escena del crimen, no existe identidad dactilar con las huellas remitidas como materia de comparación, de acuerdo a las características propias de la huellas dactilares es comparada con toda la base de datos de la PNP, la cual tiene un promedio de setecientos mil tarjetas dactilares, con respecto a que no se ha determinado debido a que las huellas recogidas no corresponderían a un dedo en específico que tiene la base de datos de la RENIEC.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, las huellas de acuerdo al documento formulado y que han sido remitidas por la OFICRIM indica que han sido recogidas del interior del Hotel Casino San Felipe, asimismo se precisa que han sido recogidas de lentes y superficies de botellas.

6.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Testimonial del acusado De la Cruz Saavedra Edwar Nicolás

El acusado al hacer uso de su derecho a declarar, de manera libre y espontánea refirió que el día 12 de noviembre durante el día estaba trabajando en la constructora Naval de nombre J&C, estaba laborando hasta las cinco de la tarde, como lo acredita en la constancia de trabajo, así también con las primas de seguro; la embarcación donde laboraba se encontraba en el mar, la cual salió a las seis y treinta de la tarde; refiere que primero se fue a la casa de su madre, que vive con su esposa y sus hijos en Chimbote; le dijo a su esposa que se va quedar a dormir en la embarcación; admite que fue una mentira, que ese día cenó con sus papás y se retiró refiriéndoles a sus padres que ya se iba a su casa, lo que pasa es que se iba a encontrar con una meretriz debido a que no podía tener relaciones con su esposa porque tiene una enfermedad oncológica; solicitó los servicios de una prostituta; frecuentaba a la prostituta que trabajaba en las afueras del Hotel Félix, en ese lugar laboran varias féminas, con ella estuvo hasta la una de la mañana; al siguiente día, a las seis y treinta de la mañana tocan las puertas y se percata que afuera habían policías, en toda las puertas, le dicen: *sal, sal*; sacaron a todas las personas que estaban en el hospedaje, los han tenido a varios, refiere que en la intervención se les ha perdido a varios sus laptops, plata celulares; los efectivos policiales exigía que avancen, los han llevado a la comisaria; indica que la dueña de ese hotel dijo que era su cliente; en la policía nos preguntaron *¿qué estaba haciendo?*, ahí les conto el motivo de su presencia en ese hotel, lo tenían contra la pared, le pegaban, en el certificado médico aparece que le lastiman la nariz, luego vino el representante del Ministerio Público; comenzaron a redactar las actas, no le dejaron leer y le decían que firme.

A las preguntas realizadas por parte del Ministerio Público, dijo: Que, no le tomaron alguna declaración policial al momento que fue intervenido, en ese momento no tenía abogado, refiere que hasta el momento no sabe porque lo han vinculado con el delito materia de investigación, refiere que a nivel Fiscal no ha declarado. El Ministerio Público al encontrar contradicción a lo declarado por el acusado a nivel preliminar a lo declarado en juicio procedió a la **LECTURA DECLARACIÓN PREVIA:** *Para que indique las circunstancias de su participación de los hechos?, dijo: En mi casa hacia trabajos de soldadura, un día anterior llego un señor a las siete de la noche, que no conozco su nombre, indica que trabaja en una embarcación pesquera, la cual se había malogrado, le indicò que no tenía los equipos indicándome esta persona que el trabajo era urgente que me iba pagar quinientos nuevos soles, para lo cual me dio un adelanto de trescientos nuevos soles, pactando, habíamos quedado que me iba a recoger a las dos con treinta a tres de la tarde, por cuanto a esa hora la embarcación iba a llegar a esa hora, el individuo no me da mucha información y por la altura de Plaza Vea, me detiene, me dice que no va hacer trabajo en embarcación sino iba*

hacer sobre un cajero automático, me indico que tenía que hacer ese trabajo, sintiéndome presionado para hacerlo, indicándome que cortes iban hacer del cajero, quien recibió una llamada, para lo cual nos había cuadrado en las puertas del casino, nos hemos bajado indicando al chofer que espere y a los diez minutos el chofer recibe una llamada, he bajado he visto en la puerta un vigilante, cuando he entrado este señor me dijo donde se puede cortar del cajero, le he dicho que comience por las bisagras quedando me adentro solamente tres minutos, después procedí a salir y ya no estaba el vehículo, ante lo cual he decidido quedarme en un Hotel llamado Félix, entrando alquilando un cuarto por la suma de quince nuevos soles, precisando que sólo era por dos horas, me dieron el primer piso y a las siete de la mañana cuando estaba saliendo de la habitación, se cruzó con un policía me reducen golpeándome por diferentes partes del cuerpo y me entregan una polera para conducirlo a la camioneta de la policía donde recién he visto a mis co investigados, Refiere que se quedó con la fémina hasta la una de la mañana más no toda la noche, no recuerda cuando brindo esa declaración, no recuerda si estuvo presente su abogado.

A las preguntas realizadas por su Defensa Técnica, dijo: No recuerda si el fiscal lo visito para una terminación anticipada, refiere que hizo una concertación con el fiscal para llegar a un acuerdo con la pena de cuatro por tres.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el Colegiado, dijo: Que el policía que vino a declarar a juicio lo amenazó; dijo que iba estar a su cargo, que lo iba tener toda la tarde; no le conto al fiscal; no converso con él; no tiene la certeza si es la dueña del hotel la señora que trabaja allí, quien lo reconoció, por lo mismo que no sabe su nombre no la ofreció como prueba testimonial.

7. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. El Ministerio Público:

El Ministerio Público refiere que probó que los acusados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra; Carlos Miguel Saavedra Mímbela, Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Villanueva Ríos; de manera premeditada y concertada redujeron al personal, vigilantes del Hotel - Casino "San Felipe" y al recepcionista, logrando ingresar al mismo, con el fin de sustraer los bienes del área del hotel, el cajero global net y de la bóveda que estaba dentro del casino; no logrando su cometido por la rápida acción del personal de policía nacional, quienes al tomar conocimiento de la activación de la alarma del cajero global net, llegaron a dicho establecimiento a verificar cual era el motivo de la activación. Los hechos han quedado probados con la declaración del efectivo policial David Felix Domínguez quien en forma clara y coherente señaló que tomó conocimiento de la alarma Global Net, y al llegar al casino encontraron reducido al jefe de Sala quien de manera inmediata indico que había pasado, refiriéndole que personas habían ingresado armados y lo redujeron, asimismo le

proporcionaron el video de la cámara de vigilancia, donde se pudo visualizar a los hoy acusados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, quienes momentos antes salían al parecer del Hotel Felix, siendo intervenidos por los hechos que se habían suscitado al costado de este, asimismo al interior al momento de declarar este efectivo policial aquí en juicio pudo reconocer plenamente a los tres acusados antes mencionados, describiendo sus características físicas, como la ropa que vestían, individualizando en este acto; asimismo se ha quedado probado con la declaración del testigo Ignacio Chacón Parato recepcionista del hotel, quien en forma clara narra las circunstancias de los hechos ocurridos indicando que una pareja en un primer momento ingresa al hotel y que seguidamente ingresa un grupo de tres personas, además una de dichas personas lo amenaza con arma de fuego, brinda las características físicas y las de sus prendas de vestir de los hoy acusados y, de la persona que lo custodiaba, quien era el acusado Carlos Gonzales Brito, siendo este quien se comunicaba con otras personas que se encontraban en el interior del casino diciéndoles "*Hacen mucho ruido mejor salgan*", refiere también el testigo que escuchaba que en el área del casino estaban martillando una lata, así mismo con la declaración de Henry Chávez Chirinos jefe de la sala de juegos, quien en forma clara narra que la primera persona que ingreso al casino tenía una capucha y gorra y estaba provisto de armas y la segunda persona que ingreso armado estaba vestido con capucha azul, indica también que fue reducido llevado hasta la bóveda del casino y donde escuchò hasta el momento de estar reducido sonidos de taladros y luego la llegada de los efectivos policiales ha dicho establecimiento, donde se les proporcionan las cámaras de video, con la declaración del testigo Miguel Ángel Ponte Ramírez vigilante del hotel quien narra la forma y circunstancias de los hechos suscitados señalando que el día trece de noviembre del dos mil trece ingresó primero una pareja y seguidamente tres hombres quienes son los acusados y refirió que uno de los acusados fue quien lo redujo conduciéndolo al almacén, asimismo narra que la persona que lo tenía custodiado se comunicaba telefónicamente con otros sujetos que se encontraban en el aérea del casino "San Felipe" quien les decía "*apúrense hacen mucho ruido*", ruidos que provenían del aérea del casino; con el examen del perito Carlos Ortiz Soto médico legista que se ratifica de reconocimiento médico 007465-L practicado a Miguel Ángel Ponte Ramírez, y el certificado médico 0074-66-L practicado a la persona de Giner Américo Vilches ratificándose en dicho certificado, el examen del perito Danny Jesús Humpire Molina quien se ratifica en su informe antropológico 214009000282 y 214009000283 practicado en las fotos de los acusados Henry Pedro Villanueva Ríos y Juan Carlos Gonzales Brito con la cinta del video del robo del casino, con las cuales concluye para Henry Pedro Villanueva Ríos que en las imágenes analizadas en el video coincide con el rostro de uno de los sujetos del video, se ubicaron las líneas cefalomètricas tanto en el plano horizontal haciendo una comparación con las fotografías en

la RENIEC, en su segundo análisis morfo comparativo se refleja un resultado positivo y la misma conclusión es para el acusado Juan Carlos Gonzales Brito; con la declaración del efectivo policial Segundo Otero Zapata quien señala que como órgano de inteligencia al contar con informantes quienes lograron identificar al momento de visualizar el video del robo del casino se identificó a los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos y también a una mujer la misma que se ubica en la puerta principal identificada como Gracy Yitzy Hipólito Cordero, con la declaración del efectivo policial Zapata Ortiz también indico la misma narración de su colega antes mencionado, con la declaración de perito Joseph Olivo Domínguez quien se ratifica en su informe de inspección criminalística 302-2013 realizado en el interior de Hotel - Casino "San Felipe", indico que en el área del casino se encontró desprendida la tapa de la bóveda del cajero Global Net, se encontró un revolver y herramientas para poder abrir dicho cajero y en el área del Hotel se halló una pistola por la recepción, con la declaración del perito balístico Pilar Rosario Amézquita Batállanos quien se ratifica en el Dictamen Balística Forense 1518-1534/13 practicado al revolver calibre 38 SPL marca "R-P" y el Dictamen Balística Forense 1505-1517-13 practicado a la pistola, calibre 9mm Parabellum marca "Pietro Beretta"; con la declaración del efectivo Nolasco Romero quien señaló que en uno de los compartimientos de la recepción del Hotel se encontró un arma de fuego pistola, asimismo indico que en el área del casino se halló un revolver y se recogió huellas de una botella y de una cámara digital que se encontraban por una maquina tragamonedas. Asimismo, se realizó la declaración de perito balístico Percy Vargas Acosté que concluye que no existe identidad dactilar entre los fragmentos de huellas dactilares aprovechables con la información de la base de datos del sistema y con las impresiones de Edwar Nicolás De la Cruz, Elvis Noé Sánchez Rojas y Carlos Saavedra Mimbela, sin embargo también indico el perito balístico que la base de datos con la que trabaja no tiene las huellas dactilares de todas las personas a nivel nacional, sino solo seiscientas huellas, por lo tanto no se pudo cotejar si las huellas corresponderían a los acusados antes mencionado, el perito balístico indico que las huellas recogidas fueron de una botella que se encontró dentro del casino, por lo tanto teniendo que el robo estaba direccionado al cajero Global Net, es por ello que sería ilógico que las huellas encontradas en la botella coincidieran con las de los acusados; con el Acta de Intervención Policial N° 1665 DEPUNEMECH que acredita la forma y circunstancias de cómo se realizó el delito, con el Acta de Visualización y Descripción de Imágenes y Acta de Visualización y Transcripción de CD-R cuyo contenido acredita el rol de funciones de los acusados al momento del robo, con el Oficio N° 3039-2012-INPE que acredita que el acusado Julio Carlos Gonzales Brito cuenta con antecedentes penales por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, con el video CD-R del robo del Hotel-Casino "San Felipe" con la cual se probó como sucedieron

los hechos, la distribución de roles de cada uno de los acusados y la identificación plena de estos.

El Ministerio Público solicita que se imponga al acusado Carlos Miguel Saavedra Mímbera la pena de ocho años con cuatro meses de pena privativa de la libertad; a Julio Carlos Gonzales Brito se le imponga 15 años de pena privativa de libertad; para los acusados Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Henry Pedro Villanueva Ríos, la pena de nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad. Solicitando una reparación civil de mil quinientos nuevos soles a favor del Hotel Casino San Felipe, que pagaran en forma solidaria los imputados.

7.2. Defensa Técnica del acusado

7.2.1. Por la defensa técnica del acusado De la Cruz Saavedra Edwar Nicolás:

Refiere que no existe suficiente carga probatoria que destruya la presunción de inocencia; no solo es probar la existencia de un hecho sino también la vinculación y participación de cada uno de los sujetos acusados respecto al hecho materia de imputación, por lo siguiente: en primer lugar, cuando la representante del Ministerio Público realizó su alegatos de apertura manifestó que iba a probar Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra, ingresó al hotel casino con una arma de fuego con un sujeto y que este señor De La Cruz Saavedra se había colocado como campana en la puerta del Casino. Cuando han venido a deponer los diferentes testigos como Ignacio Chacón Paroto que fueron testigos presenciales del hecho, cuando narró en esta sala de audiencias dijo recordar al detalle de como sucedió los hechos así como recordar los rostros de las personas que habían ingresado. A la pregunta aclaratoria del colegiado le dijo que si se encontraban presentes en esta sala de audiencias, este testigo refirió que no se encontraban presentes, por lo cual conforme obra en el audio y video se paró a verificar a cada uno de ellos; por lo cual se tiene que no se ha individualizado que su patrocinado se haya encontrado en el hotel Casino San Felipe. Asimismo todas las declaraciones de los testigos Chávez Chirinos; Miguel Ángel Ponte Ramírez; David Félix Domínguez, estos testigos en ningún momento han venido a establecer la vinculación y la participación de su patrocinado en los hechos materia de imputación. Tal es así, que no se puede establecer su responsabilidad y pretender construir una sentencia en base a actuación de medios probatorios periféricos que ninguno lleva a la participación en los hechos; así tenemos que el acta de visualización de video con la cual la representante del Ministerio Público quiere sustentar su imputación no individualiza en forma clara las personas, solo se refiere a sujetos (1, 2,3,), en este hecho no han participado 4 o 5 personas sino más 8 personas. También se ha visualizado el video que daría una forma más objetiva de todo lo que sucedió en el Hotel Casino, este video no se establece la identidad clara de su patrocinado con respecto a su participación, tanto es así que

existe deficiencia probatoria, no se hizo un reconocimiento en rueda de personas con los agraviados. También no se ha hecho la prueba antropomórfica como si se ha hecho respecto a otras personas. Asimismo, las huellas recogidas en la escena del crimen conforme vino a deponer el testigo que elaboró la pericia Rivaldo Sánchez Córdova, es que no ha determinado que haya podido establecer la relación entre la huella, puesto que de las huellas obtenidas en el casino, de esas huellas las corroboró con las huellas que se le tomaron a las dos palmas de las manos de Edwar Nicolás De La Cruz y no así queriendo desvirtuar esta prueba por qué no se ha podido cotejar por falta de información en la ficha RENIEC. La declaración previa que se ha pretendido introducir en esta audiencia, la defensa y lo ha establecido al jurisprudencia y la ley que estos son argumentos de defensa y no deben ser tomados por ningún juzgador como medio de prueba para imponer una sanción penal y mucho menos para sostener una defensa. Por lo que la defensa solicita que se absuelva al acusado.

7.2.2. Defensa técnica necesaria del acusado Carlos Miguel Saavedra Mimbela y Elvis Noé Sánchez Rojas:

Refiere que conforme se prometió en los alegatos de apertura este proceso carece de suficiencia probatoria para que sus patrocinados sean condenados; porque durante este debate en juicio oral no existe certeza que sus patrocinados hayan participado en el hecho delictivo. La representante del Ministerio Público indica que Félix Domínguez Castañeda PNP indica que reconoció a sus patrocinados, intervino a sus patrocinados en el alojamiento Félix conforme se indicó en el alegato de apertura, no se intervino a mis patrocinados en el Hotel ni en el casino San Felipe sino en un lugar distinto al que sufrió el ilícito penal; como no va reconocer a una persona que redactó un acta a la persona que pusieron a disposición toda vez que fue una de las personas que participo. Asimismo, se indica de que el testigo Ignacio Chacón Parato indica que había comunicación por celular con otras personas, pero esa es la suposición de él, no se encuentra corroborado con ninguna otra evidencia actuada en este juicio oral de que indique que existía una comunicación, es la versión de que indica el mismo. De Miguel Ángel Ponte Ramírez, este señor es el vigilante del hotel que también indica que hubo una conversación, no sabe si por teléfono o móvil; pero existía una conversación, pero la representante del Ministerio Público no ha ofrecido evidencia alguna que corrobore mínimamente esta versión. La representante del Ministerio Público ha indicado también que existe dictamen pericial de Balística Forense donde se indica operatividad del arma, a sus patrocinados no se les encontró arma alguna, no fue un arma que se halló dentro del hotel. De los alegatos finales, el Ministerio Público no ha indicado que el testigo donde supuestamente habían ingresado sus patrocinados; Henry Chávez Chirinos haya reconocido a mis patrocinados. En la presente información conforme al juicio oral no existe reconocimiento

alguno ni tampoco pericia alguna que corrobore como una de las personas que hayan participado de dicho ilícito penal.

7.2.3. Defensa tècnica de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito Y Henry Pedro Villanueva Rios:

Refiere que desde el punto de vista procesal todo lo actuado por el Ministerio Público resulta ser prueba prohibida; la defensa quiere advertir que en este juicio oral se han realizado ciertas actuaciones probatorias; empero, de todo lo actuado a nivel de este juicio oral el Ministerio Público no ha podido sostener válidamente a través de esas pruebas actuadas la vinculación al objeto material del delito de robo agravado en grado de tentativa. Si bien el Código Procesal Penal advierte claramente una fase intermedia y una fase del juzgamiento, pero resulta inclusive en la etapa de la acusación genéricos todos los argumentos que vierte. En esta etapa el Ministerio Público no ha podido enervar el principio de presunción de inocencia a través de algún tipo de prueba que desvirtuó esa garantía constitucional. Hemos tenido el testimonio de dos personas que tienden a vincular a dos personas con los hechos: Ignacio Chacón Parato y Miguel Ángel Ponte Ramírez, recepcionista y vigilante del Hotel respectivamente; Sin embargo, esa fecha y a esa hora sus patrocinados no fueron comprendidos siquiera con ningún tipo de hecho que relacione a ellos. Asimismo, estas dos declaraciones de estos dos testigos prestados tanto de Gilmer Américo Vílchez Maldonado y Miguel Ángel Ponte Ramírez, al momento de ser examinados han advertido en forma clara y coherente de cómo han ocurrido los hechos y en una de las preguntas que se le hizo indicó no reconocer a ninguna de las personas que se encontraban presentes en esa audiencia; los dos testigos presenciales indican no reconocer a ninguno. Posteriormente, la prueba que pretende relacionar al injusto penal, al grado de participación, a la conducta y a la antijuricidad a su patrocinado sería una identificación forense, Rony Zapata Ortiz dijo no recordar quien le dio ese video que reflejaban imágenes de lo ocurrido en uno de los ambientes del hotel San Felipe, indico desconocer quienes son las personas que habrían identificado a las personas que se visualizaban en dicho video; desconocía haber comunicado el Ministerio Público esa visualización, desconocía donde se encontraba ese video. La declaración de Segundo Otero Zapata todavía es más preocupante porque dice preguntè al instructor Rony Zapata, no aportó ninguna información tendiente a corroborar o probar lo que el Ministerio Público en sus alegatos iniciales imputo a los dos ciudadanos, es decir coautoría y concertación, acá se diferencia y hay que hacer un distingo, coautoría no es identificación, esta última es una situación independiente para poder identificar una persona, coautoría es el grado de participación; en el juicio oral de los testimonios brindados, no se ha escuchado ninguna versión que se pueda corroborar una concertación previa al día trece de noviembre del 2013. Aunado a ello, el Ministerio Público pretende determinar el grado de participación de sus patrocinados con el simple hecho de

haberse visualizado un CD que ni siquiera se ha tenido las garantías de poder establecer su obtención, su conservación y su seguridad; en tal sentido es que solicita la absolución de sus patrocinados.

7.3. Defensa material del acusado.

Acusado Elvis Noé Sánchez Rojas

Solicita que le absuelvan.

Acusado Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra

Solicita que sean objetivos, es desesperante estar en una prisión, se ha visto desesperado y el fiscal le ofreció la libertad, con esa sentencia que le estaba ofreciendo iba salir de esta prisión; tiene hijos.

Carlos Miguel Saavedra Mimbela.

Solicita la absolución, tiene cuatro hijos que han dejado de estudiar porque está preso, era el sostén de su familia.

Julio Carlos Gonzales Brito

Se declara inocente

DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL ACUSADOR:

El artículo 189° del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que *“se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”* pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Por tanto tenemos que dicho delito, se configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 189° del Código Penal.

Siendo ello así, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar tendremos que analizar el delito de Robo simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien, mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de

apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste. En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente son medios para facilitar o asegurar el delito, es decir, deben ser ejercidos durante el hecho, no después de éste.

La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. La energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Sin embargo es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también, considerándolo como violencia, el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

Asimismo, no necesariamente deberá ejercerse sobre la persona propietaria de los bienes o poseedora legítima de éstos, sino también puede ejercitarse contra terceros que tratan de impedir la sustracción y apoderamiento, o contra personas que se encuentran al cuidado del bien de un tercero.

La amenaza implica el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física, no precisándose en nuestra legislación si la persona cuya vida o integridad se amenaza debe ser la víctima o un tercero; en tal sentido pueden considerarse como típicas del delito de robo, las amenazas con causas un peligro para la vida o integridad a personas allegadas a la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose dolo directo. Pero también exige otro elemento distinto al dolo representado por la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro).

Resulta posible la tentativa en este tipo de delito, cuando el sujeto agente, habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

La agravante *a mano armada*: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.

Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, entre otros.

Con el concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, por lo que en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, donde ha sostenido: “*la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el*

que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua..."

Debido a que el tipo penal exige que el delito sea "cometido con el concurso de dos o más personas", éstas deben actuar en calidad de coautores o cómplices primarios, pues en ambos casos se cumple el fundamento de la agravante, siendo discutible la inclusión en ésta, de los casos de complicidad secundaria, instigación o autoría mediata.

9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- Se ha probado, que el día once de noviembre del año dos mil trece a las cinco de la mañana aproximadamente, personal del hotel Casino San Felipe, ubicado en la avenida Pardo N° 520 de esta ciudad, fueron reducidos por personas desconocidas quienes provistos de armas de fuego intimidaron al personal del Casino San Felipe con la intención de robar el Cajero Global Net que se encuentra al interior del Casino; este hecho, ha quedado probado con la uniforme y coherente declaración brindada por los testigos Miguel Ángel Ponte Ramírez, Ignacio Alfaro Chacón Parata, quienes al venir a juicio narraron la forma y circunstancias de cómo es que el día de los hechos fueron víctimas del delito sub examine indicando: Miguel Ángel Ponte Ramírez " *El día de los hechos estaba trabajando de vigilante y cuando estaba en la puerta, se acercó una pareja solicitando los servicios del hotel, abrió la reja y en eso entran tres personas más, uno de ellos le apunta con el arma, lo llevaron al almacén y ya no ha visto nada, que había una persona que los estaba cuidando mientras estaban en el almacén*" por su parte Ignacio Alfaro Chacón Parato refirió: " *El día en que ocurrieron los hechos su compañero (refiriéndose a Miguel Ponte Ramírez) abre la reja para que ingrese una pareja, ingresando en el mismo momento tres personas más, dirigiéndose a atender a la pareja, y cuando de pronto las tres personas ya lo tenían del cuello a su compañero, creyendo que era una broma les hace el alto y es cuando una de las personas le encañona y le dice: "tranquilo, tranquilo no venimos por ustedes, venimos por el casino", y lo llevan con una casaca en la cabeza al almacén*"; y que a su vez, se encuentra corroborado con la declaración testimonial de David Domínguez Castañeda efectivo policial que llegó al lugar de los hechos,

luego de habersele comunicado que la alarma del Cajero Global Net, se había activado conforme así lo refirió en juicio y se encuentra descrito en el contenido del acta de intervención

-Con el contenido de los certificados médicos legales practicados a las personas de Vílchez Maldonado Giner Américo y Miguel Ángel Ponte Ramírez, se ha probado que el día de los hechos trece de noviembre del año dos mil trece, los antes mencionados fueron agredidos por las personas que ingresaron al Casino San Felipe, causándoles lesiones traumáticas externas por agente contundente "*Tumefacción de 2x2 cm. en cuero cabelludo de región parietal derecha*" a Vílchez Maldonado Giner Américo y "*Equimosis Roja de 0.5x0.5 cm. y tumefacción subyacente de 1.5x1.5 cm en región frontal lado izquierdo*" a Miguel Ángel Ponte Ramírez, lesiones que fueron causadas por agente contundente que conforme así lo describió el perito médico al ser examinado era cualquier objeto rombo sin punta y que conforme así lo indicaron los pacientes fueron causadas por desconocidos el día trece de noviembre de año dos mil trece al promediar las cinco de la mañana, con lo que se acredita de esta forma que las personas desconocidas como así lo refieren los trabajadores del Hotel Casino San Felipe, mediando violencia, los redujeron llevándolos al interior del almacén del casino a efectos de poder llevar a cabo el robo en el cajero automático del Global Net.

- Ha quedado acreditado que las personas que ingresaron al Hotel Casino San Felipe, entraron provistos de armas de fuego, con los cuales intimidaron a los trabajadores de dicho casino a fin de poder cometer el evento delictivo y así realizar el descerraje del cajero automático Global Net, que se encuentra al interior del casino, hecho éste que se encuentra acreditado con la declaración testimonial de Henry Chávez Chirinos jefe de sala de la de juegos del Casino San Felipe, quien al declarar en juicio dijo que: "*El día de los hechos, cuando comienza hacer el cuadro de caja, a eso de treinta metros ve que se aproxima una persona extraña, tapado y vio un cuete una pistola grande, como ha recibido capacitaciones y como ya sabía lo que venía, colabora con la persona levantando las manos, le dijo que solo era un empleado, la cual respondió contigo no es la cosa, conozco a la vieja ,colabora; el sujeto entró por un costado, revisó los cajones donde no había dinero, el sujeto se llevó dos cámaras fotográficas, refiere que no había cuadrado su caja, de allí lo llevó a la entrada, no se acuerda si el abrió la puerta o autorizó que abran la puerta, señala que entró el otro joven quien vestía una capucha marrón, preguntó por el cuarto de cámaras, luego vio que entraron tres personas y le dijeron que se eche, le amarraron las manos hacia atrás y le rebuscaron los bolsillos, señala que en el local había un cajero global net".* versión del testigo, que se encuentra corroborado con el examen de los peritos Nolasco Romero Jarvish y Joseph Olivo Domínguez, quienes al ser interrogados en juicio respecto al contenido del

informe de Inspección Criminalística, refirieron: "*Que, al apersonarse al lugar de los hechos denominado Hotel San Felipe Casino, pudieron advertir como evidencias de interés criminalística, que la chapa de seguridad del portón de metal enrollable, había sido violentada; así mismo, advirtieron que detrás del portón enrollable donde se encontraba el cajero automático Global Net, presenta signos de violencia en la parte inferior por desprendimiento de la tapa de la bóveda, el dispositivo digital de seguridad (clave de acceso) y el pulsador de billetes, ocasionados con máquina moledora con disco de corte, los mismos que fueron encontrados sobre el piso conjuntamente con un maletín y herramientas mecánicas; así mismo en la zona de ambiente del casino, ubicados entre las máquinas de tragamonedas signadas con la numeración 71 Y 123, se visualiza un revolver marca Ranger calibre 38"SPL con número de serie erradicado, color negro abastecido de seis cartuchos para revolver, así como en el mueble de recepción , por debajo del teclado, se encontró camuflado un arma de fuego pistola calibre 9mm Parabellum, marca Pietro Beretta con dígitos E80089Z con una cacerina abastecida con doce cartuchos para pistola del mismo calibre; encontrándose finalmente que se encontró un envase plástico con la inscripción "San Carlos" agua mineral, una cámara digital marca OLIMPIKUS y un lente de seguridad de marca 3M ubicados sobre la butaca correspondiente a la máquina N° 71, de las mismas que se procedió a su recojo de huellas para estudio dactiloscópico. Indicando los peritos examinados que para la realización de dicho informe pericial, se utilizó el metido de cuadros para el interior del inmueble y abanico para paredes internas y externas, así como el método descriptivo así como la fotografía para perennizar la escena del crimen.*

- Ha quedado probado con el contenido del dictamen pericial de Balística Forense emitido por los peritos Mario Raza Barros y Pilar Amesquita Batallanos, que las armas encontradas en el interior del Hotel Casino San Felipe, Revolver calibre 38" SPL marca Ranger de fabricación Argentina, con número de serie erradicado por acción mecánica (limado) acabado en pavón de color negro, tubo cañón de 9cm de longitud, 0.9cm de diámetro, cartuchos de arma de fuego (06) calibre 38" marca R-P fabricación USA con proyectil de plomo y casquillo en latón amarillo, con sistema de percusión central, a la aplicación del reactivo ISLOVAY o PETER GRIES, se obtuvo positivo para el ánima de sus tubo cañón y tres de sus recámaras, por lo que se concluyó que dicha arma de fuego, se encuentra en estado de conservación y normal funcionamiento con características de haber sido utilizado para efectuar disparos, así como los cartuchos de arma de fuego se encuentran en normal estado de conservación y normal funcionamiento, conforme así también se concluyó respecto al arma de fuego pistola calibre 9mm Parabellum marca Pietro Beretta-*regular estado de conservación y normal funcionamiento -arma operativa con características de haber sido utilizado*, así como los

quince cartuchos encontrados dentro de la cacerina que se encuentran en estado de conservación y normal funcionamiento, conforme así lo ha expuesto la perito Pilar Amezcuita Batallanos al ser examinada en juicio tanto por el representante del Ministerio Público así como por la defensa técnica de los acusados respecto al contenido del informe pericial antes detallado.

- Habiéndose establecido con los medios de prueba que se han actuado en juicio que el día trece de noviembre del año dos mil trece a horas cinco de la mañana aproximadamente sujetos desconocidos ingresaron al hotel Casino San Felipe a efectos de cometer el delito de robo, conforme así se ha acreditado con los medios de prueba valorados en los considerandos anteriores, corresponde determinar la participación que han tenido cada uno de los acusados en los hechos que se les imputa; siendo ello así, si bien durante el juicio oral los testigos presenciales del evento delictivo Ignacio Chacón Parato, Henry Chávez Chirinos y Miguel Ángel Ponte Ramírez, han indicado que no pudieron reconocer a los acusados presentes en juicio como las personas que el día de los hechos ingresaron al Casino San Felipe, y con el cual se podría determinar que los acusados no han sido las personas que ingresaron a robar al casino antes mencionado, por no existir prueba directa que los vincule como los autores del hecho delictivo; sin embargo, el Ministerio Público como parte acusadora y a efectos de poder acreditar la imputación dirigida contra los acusados como prueba de cargo presentó el contenido de los informes antropológicos N° 2014009000282 y 2014009000283 realizados por el perito Danny Jesús Humpire Molina, quien al ser examinado en juicio refirió como conclusiones: *"Que, realizó un análisis morfocompartivo, realizado a través del cotejo por superposición de imágenes entre las características morfológicas de la porción facial como de cada uno de los segmentos visibles en las imágenes, ubicándose peculiaridades coincidencias en segmentos faciales y planos morfométricos, así como la localización de la oreja izquierda, forma de ceja izquierda y de pliegue nasal y que el análisis de la fotografía se realizó a través de un CD conteniendo las imágenes de las personas peritadas, posteriormente las impresiones fotográficas se digitalizaron con el software Adobe Photoshop versión CS3, de igual forma se escaneó las fichas de RENIEC de los implicados en un escáner a color, con el cual se procedió a digitalizar los escaneos creándose un archivo de imágenes para su migración al software, cada una de las imágenes se ajustaron tanto en brillo y contraste así como en tamaño para luego agrandar las imágenes a escala procediéndose a superponer las fotografías, se trazaron las líneas morfométricos y los land Marks para el análisis, por lo que concluyó: **"Primero en las imágenes analizadas del rostro, se ubicaron líneas céfalo métricas tanto del plano horizontal de la fotografía de RENIEC como de las imágenes registradas del video remitidas en el CD estableciéndose correspondencia entre***

las líneas glabella ectocantio subnasal y cheilion, distancias anatómicas en mayor proporción en la región orbitaria, nasal y bucal de acuerdo a la posición de incidencia entre las imágenes; segundo del análisis morfo comparativo efectuadas de las características morfológicas y del extremo cefálico de la ficha HENRRY PEDRO VILLANUEVA RIOS y JULIO CARLOS GONZALES BRITO, se establece correspondencia morfológica POSITIVO para la figura en las fotografías remitidas en CD", medio de prueba científica con el cual se desvanece la presunción de inocencia que gozaban los acusados Villanueva Ríos y Gonzales Brito, ya que este no ha sido rebatidos por la defensa técnica de los acusados con otro medio de prueba igual que desacredite la pericia antropológica que vincula a los acusados como autores del delito sub examine y mas aún si es considerada como prueba de alto grado de credibilidad, más del noventa y cinco por ciento, por cuanto la morfología del pabellón auricular presenta un alto índice de fiabilidad debido a que es único en todo ser humano y por tanto nos convierte en únicos biológicamente conforme así lo indico el perito al momento de ser examinado; medio de prueba que se encuentra corroborado con el contenido del CD visualizado en juicio y el cual sirvió al perito Humpire Molina a efectos de poder arribar a la conclusión antes descrita y que a la vez crea certeza en el colegiado sobre la participación de los acusados nombrados y más aún si de la visualización del video, que ha sido transcrito conforme así se advierte del contenido del acta de Visualización y Transcripción de CD, se advierte claramente que la persona que ingresa al interior del hotel vestida de casaca Marrón junto a una fémina no es más que el acusado Juan Carlos Gonzales Brito así como el que se encuentra detrás de éste que ha sido identificado como Henry Pedro Villanueva Ríos, quien luego de entrar al hotel y provisto de un arma de fuego, intimida a los trabajadores del mismo reduciendo al vigilante a efectos de poder realizar los hechos delictuosos que se les imputa, conforme así también lo han referido los testigos Segundo Otero Zapata y Carlos Zapata Ortiz al declarar en juicio; en tal sentido al haberse probado sin duda razonable que los acusados Gonzales Brito y Villanueva Ríos, han tenido participación activa en los hechos sub examine, corresponde sancionar dicho actuar conforme así lo prescribe el artículo ciento ochenta y nueve del tipo penal en concordancia con el tipo base del artículo ciento ochenta y ocho y dieciséis.

-Así mismo respecto a la responsabilidad penal del acusado Edward Nicolás de la Cruz Saavedra, si bien es cierto durante la actuación probatoria, no se ha actuado prueba directa que lo vincule como co autor del evento delictivo que se le imputa; sin embargo, el colegiado arriba a la certeza que también participó en el hecho delictivo, en virtud a la declaración prestada por éste a nivel preliminar, la misma que de manera correcta fue introducida a juicio por la representante del Ministerio Público en virtud a la libre y espontanea declaración realizada

por el acusado quien al ser interrogado, no pudo explicar el porqué a nivel preliminar y en presencia de su abogado defensor, refirió haber participado en los hechos que se le imputa, indicando *"En mi casa hacia trabajos de soldadura, un día anterior llegó un señor a las siete de la noche, indicándole que trabaja en una embarcación pesquera, la cual se había malogrado y como no tenía los equipos y que el trabajo era urgente porque le iba pagar quinientos nuevos soles, para lo cual me dio un adelanto de trescientos nuevos soles, pactando, habían quedado que lo iba a recoger a las dos con treinta a tres de la tarde, por cuanto a esa hora la embarcación iba a llegar a esa hora, el individuo no me da mucha información y por la altura de Plaza Vea, me detiene, me dice que no va hacer trabajo en embarcación sino iba hacer sobre un cajero automático, le indicó que tenía que hacer ese trabajo, sintiéndose presionado para hacerlo, indicándole que cortes iban hacer del cajero, para lo cual se habían cuadrado en las puertas del casino, se han bajado indicando al chofer que espere y a los diez minutos el chofer recibe una llamada, ha bajado ha visto en la puerta un vigilante, cuando he entrado este señor le dijo donde se puede cortar del cajero, le he dicho que comience por las bisagras quedándose adentro sólo tres minutos, después salir y ya no estaba el vehículo, ante lo cual decide quedarse en un Hotel llamado Felix, y a las siete de la mañana cuando estaba saliendo de la habitación, se cruzó con un policía quien lo redujo y golpeándolo por diferentes partes del cuerpo lo conducen a la camioneta de la policía;* versión del acusado que si bien es cierto y conforme así lo prescribe el artículo noveno del Título Preliminar del Código procesal penal en el sentido que nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad en su contra este colegiado entiende que la auto inculpación realizada por el acusado respecto a los hechos materia de juicio, se encuentran debidamente convalidados a efectos de poder valorarlo por cuanto en dicho acto de declaración preliminar brindado por el acusado, se encontró a efectos de poder garantizar su derecho a la defensa, su abogado defensor y más aún si conforme así lo ha narrado el acusado éste fue contratado a efectos de realizar el descerraje del cajero Global Net, este hecho se encuentra corroborado con prueba periférica contenida en el informe de inspección criminalística se detalló en el punto B Zona del Casino *"equipo de máquina moledora con disco de corte, los mismos que se encontraban sobre el piso conjuntamente con un maletín y herramientas mecánica (máquina moledora con disco de corte, alicate, serrucho, pata de cabra y desarmadores entre otros) que habrían sido utilizados por los presuntos autores para la comisión del hecho delictuoso);* siendo ello así, al existir prueba periférica que corrobora la participación del acusado y a la vez que condice con su propia aceptación a nivel preliminar, considera el colegiado que su retractación en juicio, no está mas que vinculado a la teoría del caso planteado por su defensa técnica, en el sentido que dijo probar la inocencia de su patrocinado.

- Por otro lado respecto a la participación de los acusados Elvis Noé Sánchez Rojas y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, el colegiado arriba a la conclusión que sobre estos no existe prueba ni indicio alguno mas que su propia intervención policial, que los vincule como las personas que participaron en el evento delictivo que se les imputa, pues si bien es cierto el efectivo policial David Félix Domínguez Castañeda al declarar en juicio indicó la forma cómo es que intervinieron a los acusados saliendo del hotel contiguo al Casino San Felipe, sin embargo, la declaración testimonial del efectivo policial no resulta suficiente a efectos de atribuir responsabilidad en los acusados, mas aún si al haberse remitido las impresiones dactilares de los acusados a efectos de poder contrastar con las muestras dactilares recogidas de los lentes y de la superficie de la botella como evidencia en la escena del crimen conforme así lo refirieron los peritos Joseph Olivo Domínguez y Jarvish Nolasco Romero, dichas muestras al haber sido sometidas al estudio efectuado entre los fragmentos de huellas dactilares concluyeron, que no existe identidad dactilar entre las muestras remitidas para estudio y las muestras dactiloscópicas de los acusados en mención, toda vez que conforme así lo ha indicado el perito, sus campos morfológicos de origen congénito presentan puntos característicos disímiles no existiendo en tal sentido identidad dactilar; siendo ello así, y al no haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados, debe absolverseles de la acusación fiscal.

10.- JUICIO DE TIPICIDAD.

Los hechos probados y ejecutados por los acusados Julio Carlos Gonzales Brito, Edward Nicolàs de la Cruz Saavedra y Henry Pedro Villanueva Ríos constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado en grado de tentativa, pues ha quedado acreditado con los medios de prueba actuados en juicio, pues se ha acreditado, que estos ingresaron al Hotel Casino San Felipe, con la intención de robar el Cajero Global Net que se encuentra en el interior de dicho casino y que al activarse la alarma de dicho cajero automático y ante la presencia del personal policial, es que estos no pudieron consumar el hecho delictivo que habían iniciado en su ejecución. La actuación de los acusados ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haber intentado apropiarse del patrimonio del agraviado, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

11.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos – tentar apoderarse del dinero que obraba en el cajero Global Net que se encontraba en el interior del Casino San Felipe – resulta evidente que los acusados ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente apoderándose de bienes de valor del agraviado.

12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que los acusados sean inimputables (que sufran anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que los acusados no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabían que tratar de apoderarse de bienes ajenos constituye delito; y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudieron evitar su accionar, pues no han argumentado que hayan actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 del Código Penal para éste delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no se ha probado, ni siquiera se ha invocado la concurrencia de una agravante cualificada como lo son la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de pluralidad de personas u otro, así como circunstancias de atenuación privilegiada como la tentativa, confesión sincera o responsabilidad restringida. En ese orden de ideas, tenemos que para el caso concreto los márgenes de pena son no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 12 ni mayor de 20 años, se divide éste en tres partes: el tercio inferior entre 12 años y 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses y 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses y 20 años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto se evidencia una circunstancia atenuante genérica, puesto que no se ha probado que el acusado tenga antecedentes penales vigentes, por lo que se le debe tratar como sentenciado primario. De otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, más que las propias del tipo penal en este caso a mano armada y con el concurso de dos o más persona, razón por lo que la pena a imponerse al acusado debe estar ubicada dentro del tercio inferior.

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde a cada uno de los acusados, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que los acusados con el concurso de dos o más personas y provistos de armas de fuego irrumpieron el Hotel Casino San Felipe con la intención de robar el dinero que se encontraba dentro del Cajero Global Net; es decir la lesión al bien jurídico patrimonio no ha sido de mayor consideración por tratarse de un hecho que quedó en grado de tentativa; además se debe tener en cuenta las carencias sociales de los acusados, su grado de instrucción. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, por lo que el Colegiado llega a la conclusión de que la pena

a imponerse, debe ser la de doce años de pena privativa de la libertad; sin embargo, al no haberse consumado el evento delictuoso, deberá reducirse dicha pena hasta en un tercio por no haberse logrado la consumación del delito y por ende quedar en grado de tentativa, conforme a la imputación efectuada por el Ministerio Público, correspondiendo en tal sentido imponer a los acusados ocho años de pena privativa de la libertad con cuatro meses.

- Respecto al acusado Julio Carlos Gonzales Brito, corresponde al colegiado advertir si en el caso sub examine concurren circunstancias de atenuación o agravación a efectos de poder definir en cuál de los tercios se fijará la determinación judicial de la pena que le corresponde; en tal sentido, conforme así lo ha referido el Ministerio Público, con el contenido del Certificado Judicial de antecedentes Penales se acredita que el acusado Gonzales Brito, a la fecha registra antecedentes penales en su contra por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y por el cual con fecha dieciséis de octubre del dos mil trece fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida, motivo por el cual se le debe tratar como reincidente; sin embargo, a efectos de adoptar postura respecto a la reincidencia realiza el siguiente análisis. El artículo 46B del Código Penal prescribe: “***El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente***”.

- El Colegiado como postura, considera que reincidente es aquella persona que si bien después de haber cumplido en todo o en parte una pena, comete nuevo delito, pero esta pena debe ser relacionada con la pena privativa de ***libertad de carácter efectiva***, puesto que realizar un tipo de interpretación literal de la norma no devendría en acorde con la interpretación teleológica de la existencia de la reincidencia que nuestro Tribunal Constitucional la declaró como constitucional en su sentencia 14-2006-PI/TC, siendo el caso que ello estriba porque se cumple o tenía por finalidad razones de prevención especial basada en la mayor peligrosidad del sujeto, por tanto si el derecho penal prevé razones de prevención general y de prevención especial, se permitió la reincidencia como no incompatible en nuestro sistema, pero acaso se creó para delitos con pena de multa, pena de prestación de servicios a la comunidad o limitativas de derecho?; el Colegiado considera que no, sino como bien lo recogió el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ en su fundamento décimo segundo apartado a), que esto está referido a penas privativas de libertad de carácter efectiva, no estando de más decir o acotar que con la imposición de penas suspendidas en sí misma no se está efectivizando precisamente la condena, sino que se está ante un periodo de prueba y sometida a sus propias reglas del artículo

61 del Código Penal, por tanto la interpretación que se debe realizar a la norma artículo 46 B del código sustantivo, debe ser de carácter teleológico y no literal, razón por la cual al acusado Gonzales Brito, no se le está ni debe tratarse como reincidente, sino como reo primario y por lo tanto le corresponde la pena de ocho años con cuatro meses al igual que sus otros co acusados.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la parte agraviada por el sufrimiento al que fue sometido por parte de los acusados, y al no haberse despojado de su patrimonio a la parte agraviada por haber quedado el delito en grado de tentativa consideramos que el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público se encuentra acorde es decir la suma de mil quinientos nuevos soles que pagarán los acusados en forma solidaria.

15.- DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

16.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Que, conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso ontra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – robo agravado con uso de violencia - y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si los acusados a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva a excepción de los acusados Julio Carlos Gonzales Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos para quienes se deberá cursar los oficios que correspondan para su ubicación captura e internamiento al Establecimiento Penal de Chimbote, por cuanto su conducta procesal dentro del juicio pese a tener la condición de reo libre con comparecencia con restricciones ha sido esquiva por parte del acusado Villanueva Ríos, quien ha dejado de asistir a las audiencias continuadas que fueron oportunamente programadas, acreditando de dicha forma el peligro de fuga al cual hace mención la norma procesal penal mencionada, así como por el acusado Gonzales Brito, quien a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva en el establecimiento Penal de Piedras Gordas ordenada en otro proceso ajeno al presente. Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, **FALLA:**

- **CONDENANDO a JULIO CARLOS GONZALES BRITO y EDWAR NICOLAS DE LA CRUZ SAAVEDRA** como autores del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en grado de tentativa previsto en el artículo 188° en su forma base y en sus forma agravada en el inciso 3° y 4° del artículo 189° del código penal concordante con el artículo 16°, en agravio del Hotel casino "San Felipe" y como tal se les impone **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que empezará a computarse para el primero de ellos desde el diez de septiembre del año dos mil quince y vencerá el día nueve de enero del año dos mil veinticuatro y para el segundo de los nombrados, desde el día de su captura trece de noviembre del dos mil trece y vencerá el doce de marzo del dos mil veintidós.

- **CONDENANDO a HENRY PEDRO VILLANUEVA RÍOS** como coautor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en grado de tentativa previsto en el artículo 188° en su forma base y en sus forma agravada en el inciso 3° y 4° del artículo 189° del código penal concordante con el artículo 16°, en agravio del hotel y casino "San Felipe" y como tal se les impone **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que será computada desde la captura e internamiento del acusado al

Establecimiento Penal de sentenciados de Chimbote, debiendo para tal fin emitirse las requisitorias de ley antes las autoridades competentes.

- **FIJAN** la **reparación civil** en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, monto que deberá ser pagado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

- **DISPONER** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la sentencia de **A, B, C Y D**, debiendo comunicarse la decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente y Piedras Gordas.

-**ABSUELVEN** de la acusación fiscal los acusados **ELVIS NOE SANCHEZ ROJAS Y CARLOS MIGUEL SAAVEDRA MIMBELA** por el delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en grado de tentativa previsto en el artículo 188° en su forma base y en sus forma agravada en el inciso 3° y 4° del artículo 189° del código penal concordante con el artículo 16°, en agravio del hotel y casino "San Felipe", en consecuencia se dispone oficiar al director del Establecimiento Penal de sentenciados de Chimbote a efectos que proceda a la inmediata **EXCARCELACIÓN** de los acusados, siempre y cuando no obren en su contra mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria en su contra.

- **EXIMASE** de las costas del proceso a la parte sentenciada.

-**CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena respecto a los condenados y se anulen loa antecedente penales y judiciales generados a los acusados absuelto y una vez cumplido remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponde.

ANEXO

PROCESADO : A
 B
 C
 D

MATERIA : **CONTRA EL PATRIMONIO -ROBO AGRAVADO-**
AGRAVIADO : **HOTEL CASINO SAN FELIPE**

SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTIUNO

Chimbote, veintinueve de Enero
del año dos mil dieciséis. - - - -

Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: Linda María Olga Vanini Chang, Carlos Alberto Maya Espinoza y Niczon Holando Espinoza Lugo, quien interviene como Director de Debates y Ponente.

I.- ASUNTO

Pronunciamiento en relación a sendos recursos de apelación de la defensa de los acusados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra, Julio Carlos Gonzáles Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos contra la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha 10.09.2015, por el cual se les declara culpables como coautores del delito de robo agravado en agravio de Hotel Casino San Felipe a 8 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de S/.1,500.00 por concepto de reparación civil.

II.- CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en que la defensa de los acusados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y de Julio Carlos Gonzáles Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos, solicitan su absolución, cuestionando respectivamente el juicio de hecho de culpabilidad, mientras que el Ministerio Público solicita la confirmatoria de la venida en grado porque sus responsabilidades penales se han probado mas allá de toda duda razonable.

III.- FUNDAMENTOS

Antecedentes

El hecho histórico llevado a juicio oral consistió en que el 13.11.2013, el acusado Julio Carlos Gonzáles Brito -tras encontrarse por las inmediaciones del Hotel Casino San Felipe con sus coacusados Henry Pedro Villanueva Ríos, Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela y la fémina Gracy Yitzy Hipólito Cordero, a las 5.00 horas ingresa con la última de las nombradas a dicho Hotel y llegan hasta la recepción y seguidamente ingresan dos personas de sexo masculino no identificados acompañados de Henry Pedro Villanueva Ríos -éste último provisto de un

arma de fuego- y reducen al vigilante Miguel Angel Ponte Ramírez y uno de aquellos no identificados reduce al recepcionista Ignacio Alfaro Chacón Parato y ambos son maniatados y conducidos a un almacén ubicado debajo de la escalera del primer piso, lugar a donde llevan también al vigilante Giner Américo Vílchez Maldonado una vez que fue reducido y despojado de su uniforme, mientras que Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela y el último sujeto sin identificar ingresan al Casino reduciendo al Jefe de Sala Henry Chávez Chirinos y al tratar de desactivar la alarma del cajero Global Net con la finalidad de abrirla, ésta se activa y ellos proceden a huir por el Hotel Felic, contiguo. Ante la activación de la alarma del Cajero, por comunicación de su base, la unidad de Águilas Negras se constituyó de inmediato al lugar de los hechos desde la Avenida Bolognesi donde se habían encontrado patrullando y logran observar a un vigilante uniformado parado en la puerta del citado Hotel quien al notarlos se da a la fuga, saliendo en esos momentos del Hotel Ignacio Chacón Parato acompañado de Giner Vílchez Maldonado, quienes manifestaron que estaban siendo víctima de robo por sujetos armados que estaban en el interior tratando de darse a la fuga, y con el apoyo de otra unidad policial, tras ingresar al interior del Hotel, en la Azotea había una escalera de madera inclinada hacía el alojamiento Felic, y al proceder a registrarlo, encontraron saliendo por el pasadizo del primer piso a 3 sujetos que fueron identificados como Elvis Noé Sánchez Rojas, Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Carlos Miguel Saavedra Mimbela, quienes en su nerviosismo dijeron que habían ingresado a beber licor y fueron intervenidos. Asimismo, se verificó que el alarma del cajero se había activado por haber sido violentado en su parte delantera, apreciándose que la tapa de la bóveda se encontraba en el suelo y otras partes del cajero y las herramientas de corte. Al seguir registrando al Hotel se encontraron maniatados a Henry Chávez Chirinos cerca a la bóveda, quien manifestó que 4 sujetos desconocidos habían ingresado provistos de armas de fuego; cerca a las máquinas 31 y 123 se encontró un revólver marca ranger calibre 38mm con 6 cartuchos sin percutar, y al visualizar las cámaras se aprecia que Carlos Miguel Saavedra Mimbela ingresaba al local portando un arma de fuego y desde el interior vigilaba la puerta de ingreso, así como a los investigados Edwar Nicolás De La Cruz Saavedra y Elvis Noé Sánchez Rojas que ingresaron para tratar de abrir el cajero y el cuarto sujeto no identificado es quien amenaza con arma de fuego a Henry Chávez y lo reduce, y estos tres últimos sujetos fueron intervenidos cuando trataban de salir del Hotel Felic.

En cuanto la materialidad de delito imputado, no hay controversia; sin embargo debe indicarse que el Colegiado A Quo tiene por acreditada la teoría de la acusación, glosando las declaraciones de Miguel Angel Ponte Ramírez e Ignacio Alfaro Chacón Parata -testigos presenciales que hacían las veces de vigilante y recepcionista del Hotel-. El primero señala que cuando estaba vigilando en la puerta se acercó una pareja solicitando los servicios del Hotel, abrió la reja y en eso entraron 3 personas más, uno de ellos le apunta con el arma, lo reducen y lo llevaron al almacén y en ese lugar estuvieron vigilados por una persona; el segundo señala que el Vigilante Ponte abre la puerta para que ingrese una pareja y mientras él se dirigía a atenderlos, de pronto 3 personas que ingresaron ya lo tenían del cuello a Ponte, y, cuando creyendo que era una broma le hizo el alto, una de las personas le encañona y le dice tranquilo "que no iban por ellos sino por el Casino" y lo llevan también al almacén cubierto la cabeza con una

casaca; del mismo modo tiene en cuenta los resultados de los certificados médico legales en las personas de Giner Américo Vílchez Maldonado y Miguel Angel Ponte Ramírez que establecen en el primero tumefacción en la región parietal derecha y en el segundo, equimosis roja en el frontal izquierdo causado por agente contundente -los que demuestran violencia-. Asimismo, glosa la declaración de Henry Chávez Chirinos -jefe de la Sala de Juegos- quien manifiesta que cuando estaba cuadrando la caja, a unos 30 metros se aproximaba una persona extraña tapado y vio una pistola y colaboró levantando las manos, le dijo que era solo un empleado, a lo que le respondió que no era con él sino con la vieja, revisó los cajones donde no había dinero, se llevó dos cámaras fotográficas, luego ingresó un joven de capucha quien le preguntó por el cuarto de cámaras y otras 3 personas le dijeron que se eche, le amarraron las manos, le rebuscaron los bolsillos. Dichas versiones son corroborados con el informe de inspección criminalística que recoge las evidencias materiales del accionar de los agentes, como el que había sido violentada la chapa de seguridad del portón y el Cajero Automático Global Net que se encontraba al costado y mostraba el desprendimiento de la tapa de la bóveda, del dispositivo digital de seguridad (clave de acceso) y el pulsador de billetes ocasionados por máquina moledora con disco de corte los mismos que fueron encontrados sobre el piso con el maletín y herramientas mecánicas; asimismo, en el salón del casino se encontraron entre las máquinas tragamonedas un revólver abastecido de 6 cartuchos y por debajo del techado se encontraron una pistola abastecidos, un envase plástico de agua mineral San Carlos y una cámara digital Olimpikus y un lente de seguridad. Ante la pericia balística forense dichas armas de fuego se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, operativa y presenta características de haber sido utilizadas.

Este extremo de la materialidad del delito imputado no ha sido cuestionado en la audiencia de apelación; lo que han cuestionado cada uno de los acusados apelantes es sobre su responsabilidad. Debe indicarse que vamos a recurrir a las reglas de valoración como la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y será una análisis de modo conjunto y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad

de valoración, a la prueba por indicios¹, a la regla de valoración de declaraciones indistintas de agraviado² o testigos³ y del deber de probar por parte del acusado de aquello que afirma⁴.

Análisis de la relación de causalidad; si el sentenciado Edwar Nicolás De La Cruz

Saavedra es o no coautor

El Colegiado A Quo ha encontrado la responsabilidad penal del referido acusado, y al respecto textualmente a dicho que si bien no hay una prueba directa contra él "(...) *sin embargo, el Colegiado arriba a la certeza que también participó en el hecho delictivo, en virtud a la declaración prestada por éste a nivel preliminar, la misma que de manera correcta fue introducida a juicio por la representante del Ministerio Público en virtud a la libre y espontánea declaración realizada por el acusado quien al ser interrogado, no pudo explicar el porqué a nivel preliminar y en presencia de su abogado defensor, refirió haber participado en los hechos que se le imputa, indicando "En mi casa hacia trabajos de soldadura, un día anterior llegó un señor a las siete de la noche, indicándole que trabaja en una embarcación pesquera, la cual se había malogrado y como no tenía los equipos y que el trabajo era urgente porque le iba pagar quinientos nuevos soles, para lo cual me dio un adelanto de trescientos*

¹ Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque de fecha 24.6.2014.

Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura de fecha 6.9.2005 que ha sido incluido como principio jurisprudencial según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 30.10.2006, en su fundamento cuarto se señala: "(...), según se tiene expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución (Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventidos, y, Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo del dos mil uno); que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de notar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventinueve que aquí se suscribe -; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

² Recurso de Nulidad 2398-2009-Ica de fecha 19.10.2010 FJ cuarto: Que si bien el agraviado en su declaración preventiva (...) y en la diligencia de confrontación (...) pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobretodo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio (...).

³ Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, de fecha 1.12.2004, FJ quinto: "Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en la sede policial-, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después del juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e intermediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-.

⁴ Recurso de Nulidad N° 390-2012-Callao de fecha 19.2.2013 en cuyo fundamento quinto señala: "Que la negativa del encausado (...) vertida en su instructiva (...) y en el acto oral (...) esgrimiendo que no estuvo en el lugar donde aconteció el robo agravado, no está corroborado con medio probatorio alguno -la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y en la carga de la defensa al acusado (Florián, Eugenio: "DE las Pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, páginas 142 y siguiente)-, por el contrario, de lo expuesto se tiene que la declaración incriminatoria primigenia vertida por el agraviado está corroborada con elementos de prueba suficientes que coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechos materia de acusación fiscal y por tanto desvirtuar su presunción de inocencia que constitucionalmente le amparaba.

nuevos soles, pactando, habían quedado que lo iba a recoger a las dos con treinta a tres de la tarde, por cuanto a esa hora la embarcación iba a llegar a esa hora, el individuo no me da mucha información y por la altura de Plaza Vea, me detiene, me dice que no va hacer trabajo en embarcación sino iba hacer sobre un cajero automático, le indicó que tenía que hacer ese trabajo, sintiéndose presionado para hacerlo, indicándole que cortes iban hacer del cajero, para lo cual se habían cuadrado en las puertas del casino, se han bajado indicando al chofer que espere y a los diez minutos el chofer recibe una llamada, ha bajado ha visto en la puerta un vigilante, cuando he entrado este señor le dijo donde se puede cortar del cajero, le he dicho que comience por las bisagras quedándose adentro sólo tres minutos, después salir y ya no estaba el vehículo, ante lo cual decide quedarse en un Hotel llamado Felix, y a las siete de la mañana cuando estaba saliendo de la habitación, se cruzó con un policía quien lo redujo y golpeándolo por diferentes partes del cuerpo lo conducen a la camioneta de la policía; versión del acusado que si bien es cierto y conforme así lo prescribe el artículo noveno del Título Preliminar del Código procesal penal en el sentido que nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad en su contra este colegiado entiende que la auto inculpación realizada por el acusado respecto a los hechos materia de juicio, se encuentran debidamente convalidados a efectos de poder valorarlo por cuanto en dicho acto de declaración preliminar brindado por el acusado, se encontró a efectos de poder garantizar su derecho a la defensa, su abogado defensor y más aún si conforme así lo ha narrado el acusado éste fue contratado a efectos de realizar el descerraje del cajero Global Net, este hecho se encuentra corroborado con prueba periférica contenida en el informe de inspección criminalística se detalló en el punto B Zona del Casino "**equipo de máquina moledora con disco de corte, los mismos que se encontraban sobre el piso conjuntamente con un maletín y herramientas mecánica (máquina moledora con disco de corte, alicate, serrucho, pata de cabra y desarmadores entre otros) que habrían sido utilizados por los presuntos autores para la comisión del hecho delictuoso**"); siendo ello así, al existir prueba periférica que corrobora la participación del acusado y a la vez que condice con su propia aceptación a nivel preliminar, considera el Colegiado que su retractación en juicio, no está mas que vinculado a la teoría del caso planteado por su defensa técnica, en el sentido que dijo probar la inocencia de su patrocinado".

La defensa de De La Cruz cuestiona el juicio de hecho referido a su culpabilidad señalando que no hay prueba alguna que lo incrimine y ante ello el Colegiado A Quo le ha condenado con lo que declaró en el incidente de terminación anticipada pese que se encuentra prohibido tomar como prueba de cargo ese acto procesal según el artículo 470 del NCPP. Señala que ninguno de los testigos presenciales le sindicaron o le han reconocido; en el vídeo se aprecia a 3 personas diferentes a él como quienes ingresan, la prueba de recojo de huellas y homologación no corresponde con el acusado y por último no se realizó la prueba antropométrica, inclusive el Colegiado manifiesta que no hay prueba directa y por ende, ante la insuficiencia probatoria debe absolverse.

La señorita Fiscal Superior solicita se confirme la venida en grado y lo contradice señalando que, si bien no se ha actuado la pericia antropométrica, el acusado fue intervenido con inmediatez al hecho, pues, ante la activación del alarma del Cajero Global Net la PNP se constituyó de inmediato e intervino al

acusado en el Hostal contiguo y en su declaración anterior admitió ser soldador y haber sido el autor del desprendimiento del referido cajero.

Este Colegiado da respuesta primero al cuestionamiento de la defensa referida a que se le habría condenado sobre la base de su declaración en el proceso de terminación anticipada e invoca al respecto lo dispuesto en el artículo 470 del NCPP. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

a) Es cierto que el artículo 470 del NCPP contiene dicha prohibición de dar uso probatorio a la aceptación de cargos acontecido en el proceso de terminación anticipada en caso que no hubo acuerdo o habiéndolo fue desaprobado⁵.

b) En dicho proceso el investigado debe dar su aceptación a los cargos en la forma como establece el artículo 468.4 del NCPP. Al respecto Giammpol Taboada Pilco, El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal, Instituto de Ciencia Procesal Penal⁶, señala: "(...) *El requisito exigido para el trámite del proceso especial, es la aceptación de los cargos por el imputado (artículo 468.4 del CPP), que para conveniencia de la defensa puede manifestarse en dos formas:*

- *La aceptación de cargos escrita: contenida en el acuerdo provisional escrito de terminación anticipada con la firma del imputado, presentada al JIP y que correrá en el cuaderno de terminación anticipada, la misma que para su eficacia requiere ser ratificada oralmente en audiencia.*
- *La aceptación de cargos oral: manifestada por el imputado en la misma audiencia de terminación anticipada ante la pregunta del JIP, la misma que quedará registrada únicamente en sistema de audio.*

La modalidad de aceptación de cargos escrita contenida únicamente en el acuerdo provisional y la aceptación de cargos oral manifestada en la audiencia de terminación anticipada, garantiza a la defensa que en caso de desaprobación del acuerdo, la declaración del imputado exteriorizada en una u otra forma se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra (artículo 470 del CPP), tal es así, que el cuaderno de terminación anticipada es archivado en el Juzgado de Investigación Preparatoria, sin posibilidad alguna de ser remitido posteriormente al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado de juzgamiento. Por el contrario, si la aceptación de cargos se realiza como un acto de investigación y se anexa a la carpeta fiscal, tendrá eficacia autónoma al destino del cuaderno de terminación anticipada".

⁵ Artículo 470 NCPP.- Declaración inexistente.- Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

⁶ <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/procesodeterminacion.pdf>

- c) Este Colegiado concuerda con la opinión de Giammpol Taboada, pues, la aplicación del artículo 470 está referido al supuesto de hecho de aceptación de cargos en el acuerdo provisional escrito con el Ministerio Público y a su ratificación en audiencia ante el JIP; no está referido a lo que el investigado en su libertad de declarar o guardar silencio, si opta positivamente, declara sobre los hechos y hace admisión de los mismos que, en caso de ser corroborado y cumplir con los demás presupuestos del artículo 160, puede ser premial como confesión sincera.
- d) Veamos, en el caso concreto, se advierte del audio y video de la audiencia del 31.8.2015, que al término de las actuaciones probatorias, su abogado defensor Nelson Alí Rivera Moreyra, manifestó que su patrocinado, el acusado De La Cruz iba a declarar. En ella lo que manifestó es una coartada de lugar, tiempo y actividad, pues, dijo que el día anterior 12.11.2013, luego de salir a tierra a las 6.40 horas luego de trabajar en una embarcación pesquera, se dirigió a la casa de su madre, donde cenó, y como su esposa se encuentra con enfermedad de cáncer, le mintió en decirle que retornaba a trabajar en la embarcación, pero fue al Hotel Felic donde estuvo con una prostituta hasta la 1.00 horas del día siguiente; a las 6.30 horas habían ingresado los policías a registrar dicho Hotel tocando las puertas e inclusive se habían sustraído laptop, celulares y otros y en esas circunstancias -como un inocente huésped de este Hotel- había sido intervenido, golpeado lastimándole la nariz y conducido a la Comisaría. Es más, el referido acusado pretendió desconocer haber declarado en el despacho fiscal. Sin embargo, ante la intervención de la Fiscal -presente en la audiencia- si bien dijo no recordar el contenido de lo que había declarado e inclusive trató de manifestar vulneración en su derecho de defensa por no haber tenido asistencia letrada, reconoció su firma y dio lectura a sus respuestas a las preguntas cuyo contenido el Colegiado A Quo ha plasmado en la sentencia y que la misma se ha reproducido textualmente al inicio de este ítem; además en la introducción del acta de su declaración aparece patrocinado por el mismo abogado que le defendió en el juzgamiento y en la audiencia de apelación.
- e) Dicha coartada respondería a la antítesis liberatoria de su defensa manifestado en su alegato de apertura donde dijo que iba a probar justamente esa coartada precisando inclusive el nombre de la fémina de nombre Paredes Lint Jasmery Bedith. Sin embargo, esta coartada no ha sido acreditada y no puede tenerse por acreditada bajo la sola declaración del acusado. Es más, no hay nada que corrobore que los efectivos policiales habrían entrado a ese Hotel a cometer latrocinio, nada prueba que haya sido huésped en ese Hotel y de lo recién manifiesta no lo dijo en el momento de su intervención, y todo ello, evidencia un indicio de mala justificación a tenor del Recurso de Nulidad glosado.
- f) Por tanto, no es que en la sentencia se le ha declarado culpable por el hecho que hizo aceptación de cargos en el acuerdo de terminación anticipada sino lo que ha tenido en cuenta el Colegiado A Quo es su declaración brindada asistida con su abogado defensor, libre y espontáneamente como acto de investigación porque quiso declarar, y que dicha información ha sido introducida correctamente en el juzgamiento, pese a la reiterada oposición de su defensa porque con esa

declaración rebatió lo que había mentido ante el Colegiado. Por lo que debe desestimarse esta denuncia.

Segundo, el Colegiado A Quo ha tenido en cuenta dos elementos para encontrar su responsabilidad. Uno, es lo que en su declaración ante el Despacho Fiscal reconoció haber sido contratado a cambio de un pago de S/.500.00 para realizar trabajos de soldadura, propio de su oficio u ocupación habitual que a ese entonces realizaba en su casa; si bien hace entrever engaño y presión de parte de sus contratantes -lo cual no es creíble-, pero, concretamente admite que fue la persona autor que realizó el corte del cajero automático Global Net ubicado en el interior del Casino Hotel San Felipe que fue el objetivo de los agentes para poder apropiarse de los caudales, corroborado con las evidencias de desprendimiento de su cobertura inferior y demás componentes y el hallazgo en el mismo lugar de los instrumentos o herramientas empleadas para ello; si bien no se ha establecido identidad de huellas con el del acusado, pero eso es relativo, porque pudo haber utilizado algo para evitar que queden impregnadas sus huellas.

Ese hecho de reconocimiento de esa acción por este acusado se encuentra corroborado con los siguientes indicios: su ocupación de soldador, pieza clave en la distribución de roles, pues, sin un agente que conozca de este oficio y que iba a cumplir ese rol no hubiera sido posible emprender este riesgo de tratar de robar los caudales contenidos en ese cajero; el hallazgo de las herramientas utilizadas en ese mismo lugar guarda coherencia con lo que el hecho quedó en grado de tentativa porque al activarse la alarma del Cajero y como sabían que ante ello se iba a constituir de inmediato la PNP, se dieron a la fuga por diversas direcciones. El acusado fue intervenido por la Policía cuando estaba caminando por el primer piso de este Hotel en forma sospechosa junto con otros dos sujetos.

Si bien reconoció haber efectuado esa acción pero no dijo haberlo efectuado a las 5.00 horas del 13.11.2013, sino -implícitamente horas atrás- y por ello es que dice que después había dormido en el Hotel contiguo Felic, lo cual queda desvirtuada con el acta de intervención, con las testimoniales y el audio y video monitor del Hotel Casino que dan cuenta que el hecho se produjo promediando las 5.00 horas.

Bajo estas consideraciones debe declararse infundado su recurso de apelación y confirmar este extremo apelado.

Análisis de la relación de causalidad; si los sentenciados Julio Carlos Gonzáles Brito y Henry Pedro Villanueva Ríos son o no los otros coautores

El Colegiado A Quo, si bien considera que no hay pruebas directas contra ellos, sin embargo señala que "(...) el Ministerio Público como parte acusadora y a efectos de poder acreditar la imputación dirigida contra los acusados como prueba de cargo presentó el contenido de los informes antropológicos N° 2014009000282 y 2014009000283 realizados por el perito Danny Jesús Humpire Molina, quien al ser examinado en juicio refirió como conclusiones: "Que, realizó un análisis morfo comparativo, realizado a través del cotejo por superposición de imágenes entre las características morfológicas de la porción

facial como de cada uno de los segmentos visibles en las imágenes, ubicándose peculiaridades coincidencias en segmentos faciales y planos morfo métricos, así como la localización de la oreja izquierda, forma de ceja izquierda y de pliegue nasal y que el análisis de la fotografía se realizó a través de un CD conteniendo las imágenes de las personas peritadas, posteriormente las impresiones fotográficas se digitalizaron con el software Adobe Photoshop versión CS3, de igual forma se escanearon las fichas de RENIEC de los implicados en un escáner a color, con el cual se procedió a digitalizar los escaneos creándose un archivo de imágenes para su migración al software, cada una de las imágenes se ajustaron tanto en brillo y contraste así como en tamaño para luego agrandar las imágenes a escala procediéndose a superponer las fotografías, se trazaron las líneas morfo métricos y los Land Marks para el análisis, por lo que concluyó: **"Primero en las imágenes analizadas del rostro, se ubicaron líneas céfalo métricas tanto del plano horizontal de la fotografía de RENIEC como de las imágenes registradas del video remitidas en el CD estableciéndose correspondencia entre las líneas glabella ectocantio subnasal y cheilion, distancias anatómicas en mayor proporción en la región orbitaria, nasal y bucal de acuerdo a la posición de incidencia entre las imágenes; segundo del análisis morfo comparativo efectuadas de las características morfológicas y del extremo céfalo de la ficha HENRRY PEDRO VILLANUEVA RÍOS y JULIO CARLOS GONZALES BRITO, se establece correspondencia morfológica POSITIVO para la figura en las fotografías remitidas en CD"**, medio de prueba científica con el cual se desvanece la presunción de inocencia que gozaban los acusados Villanueva Ríos y Gonzales Brito, ya que este no ha sido rebatidos por la defensa técnica de los acusados con otro medio de prueba igual que desacredite la pericia antropológica que vincula a los acusados como autores del delito sub examine y mas aún si es considerada como prueba de alto grado de credibilidad, más del noventa y cinco por ciento, por cuanto la morfología del pabellón auricular presenta un alto índice de fiabilidad debido a que es único en todo ser humano y por tanto nos convierte en únicos biológicamente conforme así lo indico el perito al momento de ser examinado; medio de prueba que se encuentra corroborado con el contenido del CD visualizado en juicio y el cual sirvió al perito Humpire Molina a efectos de poder arribar a la conclusión antes descrita y que a la vez crea certeza en el colegiado sobre la participación de los acusados nombrados y más aun si de la visualización del video, que ha sido transcrito conforme así se advierte del contenido del acta de Visualización y Transcripción de CD, se advierte claramente que la persona que ingresa al interior del hotel vestida de casaca Marrón junto a una fémina no es más que el acusado Juan Carlos Gonzales Brito así como el que se encuentra detrás de éste que ha sido identificado como Henry Pedro Villanueva Ríos, quien luego de entrar al hotel y provisto de un arma de fuego, intimida a los trabajadores del mismo reduciendo al vigilante a efectos de poder realizar los hechos delictuosos que se les imputa, conforme así también lo han referido los testigos Segundo Otero Zapata y Carlos Zapata Ortiz al declarar en juicio; en tal sentido al haberse probado sin duda razonable que los acusados Gonzales Brito y Villanueva Ríos, han tenido participación activa en los hechos sub examine, corresponde sancionar dicho actuar conforme así lo prescribe el artículo ciento ochenta y nueve del tipo penal en concordancia con el tipo base del artículo ciento ochenta y ocho y dieciséis".

La defensa de los referidos acusados en la audiencia de apelación solicita su absolución, resumidamente, porque a sus patrocinados se les ha condenado pese que contra ellos no hay sindicación de ninguno de los testigos presenciales ni fueron intervenidos en el acto de la intervención policial y que mas bien se amplió la investigación recién el 26.9.2014 sin que hayan sido emplazados en sus domicilios previamente para hacer sus descargos, sólo en mérito de la pericia antropométrica y el video sin que la misma se haya visualizado con las formalidades establecidas en el artículo 187.3 del NCPP, y se ha valorado dichos informes periciales para sostener que han cometido robo agravado cuando lo que establece dicho informe es que sus patrocinados vendrían a ser las personas dubitadas.

La señorita Fiscal Superior solicita se confirme la venida en grado, alegando resumidamente, si bien no hay pruebas directas, con el informe pericial de antropometría se ha establecido fuera de toda duda que los acusados han tenido participación en el evento delictivo. Señala que por los mismos argumentos la defensa pretendió excluir dicha prueba solicitando su nulidad pero las mismas han sido actuadas en el juicio oral. Precisa que la pericia de antropometría forense es una técnica nueva que consiste en el análisis comparativo mediante la superposición de imágenes de lo captado en el momento de los hechos por las cámaras de monitoreo de la entidad agraviada con las imágenes de los acusados que aparecen en sus fichas de RENIEC y es una prueba que se viene empleando en diversos distritos judiciales en casos complejos inclusive en cadáveres.

Sobre la no existencia de prueba directa ya el Colegiado A Quo ha dejado constancia de ello; pero, teniendo en cuenta que la idoneidad de las pruebas no se agota en la prueba directa, en el caso concreto, se ha acreditado la participación de los referidos acusados mediante la prueba de imágenes en audio y video de la cámara de monitoreo de la agraviada, sus actas de visualización y con el peritaje complementario de reconocimiento e identificación antropométrica mediante la pericia correspondiente que arroja positivo. Mediante estas pruebas en la recurrida se ha establecido que González Brito viene a ser el sujeto que con una fémina fue el primero en ingresar al Hotel y tras él ingresa Villanueva Ríos con otros dos sujetos y va a la recepción, lugar donde se aprecia de las imágenes a los dos acusados uno tras otro, lo cual es corroborado con la declaración del vigilante como del recepcionista Miguel Angel Ponte Ramírez e Ignacio Alfaro Chacón Parata quienes dan cuenta de la forma cómo estos sujetos ingresaron, se dirigieron a la recepción y fueron reducidos y llevados al almacén donde fueron maniatados. Si en estas circunstancias estos testigos dicen no reconocerlos es evidentemente porque tienen temor, lo cual es comprensible.

La defensa señala que la actuación de la prueba de audio y video no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 187.3 del NCPP. Dicha disposición, en efecto señala: *"Cuando el documento consista en una cinta de video, el juez o el Fiscal de la investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes"*. Hay dos cintas que se han visualizado: Una del que corresponde al Hotel y la otra la que corresponde al Casino, con intervención de abogados, las mismas han pasado el control de acusación y pruebas y han sido actuadas en el juzgamiento observando las solemnidades del caso, bajo los principios del contradictorio, oralidad,

inmediación y publicidad. Si bien es cierto que los acusados no han tenido participación en dicha diligencia pero eso es debido que para esa fecha aún no estaban comprendidos como investigados; aun se encontraba en proceso de investigación y determinación de la identidad de esas personas y es en esa labor que se realizó la pericia morfológica facial por el Servicio de Antropología Forense y se llega a determinar e identificar que los acusados vendrían a ser los sujetos que ingresaron en la forma señalada, se posesionaron en la recepción como se advierte del paneux fotográfico del espacio que ocupa la recepción del Hotel. Es más, ¿Si la defensa no cuestiona el resultado de dicha pericia, cuál sería el agravio en la esfera de sus derechos fundamentales?. Ninguna, máxime si en su oportunidad no ha recurrido a la tutela de derechos. Por lo que esta alegación carece de fundamento.

La otra alegación es que dicha pericia antropométrica solamente ha dado la identidad de sus defendidos y mas no sirve para concluir que hayan participado en el robo agravado que se les imputa, amén de que su patrocinado González Ríos en su declaración en la audiencia de apelación hizo coartada de lugar y acto señalando que a esa hora se encontraba descansando en su domicilio como era de rutina y no había tenido ninguna participación.

Al respecto debe indicarse que la pericia no tiene por finalidad que el perito opine si esas personas identificadas son los que cometieron el robo agravado. La labor pericial es una actividad técnica para determinar un determinado punto fáctico, y, en ese sentido la labor pericial concluyó con la obtención de ese resultado positivamente identificando a los referidos acusados. la labor valorativa de ese resultado pericial en forma unitaria y conjunta con las demás pruebas como lo ha efectuado el Colegiado A Quo es labor eminentemente jurisdiccional, como juzgador. Y, es así que el Colegiado A Quo en esa labor valorativa que este Colegiado Ad Quem comparte, razona y concluye que esos acusados vienen a ser las personas que hicieron su ingreso en la forma ya señalada; González con una fémica aparentando requerimiento de servicio de habitación; es decir simularon solicitar servicio, lo cual sirvió para que una vez abierta la puerta ingresase Villanueva con otros dos sujetos, y, una vez adentro proceden a reducir a los vigilantes y al recepcionista y simultáneamente se da en el ambiente del Casino donde reducen al Vigilante Giner Américo Vílchez Maldonado y le quitan su uniforme y luego reducen al jefe de Sala Henry Chávez Chirinos -los otros agentes-. Siendo así, debe también desestimarse este extremo de su denuncia, y declarar infundado su recurso de apelación.

Tipicidad

En este punto no hay cuestionamiento; sin embargo, es conveniente precisar que, conforme el marco acusatorio, el Colegiado A Quo, ha realizado el juicio de subsunción como delito de robo agravado previsto en el artículo 189 incisos 3 y 4 del primer párrafo del CP, con el texto modificatorio por la Ley 30076⁷, publicada el 19.8.2013, concordante con lo dispuesto en el artículo 188 del mismo cuerpo sustantivo.

⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 189. Robo agravado

Primer paso se subsunción, es al tipo base previsto en el artículo 188 del CP, lo cual es una operación correcta que ha efectuado el Colegiado A Quo, pues, se trata de un asalto a mano armada a un establecimiento comercial, reduciendo físicamente y lesionando a las víctimas materiales para apoderarse de los caudales que habían en el Cajero Automático Global Net, pero como se activó la alarma los agentes empezaron a huir ante la inminente intervención de la Policía Nacional como en efecto así ocurrió cuando intervino de ese modo la Unidad de Águilas Negras con apoyo de otras unidades.

Segundo juicio de subsunción, es al tipo agravado -artículo 189, primer párrafo, 3 y 4-, cuyos agravantes calificantes invocados se ha acreditado, pues, se cometió con el empleo de armas de fuego para amedrentar y con participación de mas de dos agentes. Debe enfatizarse que la coautoría se entiende como ideología criminal común, reparto de roles y finalidad ilícita común. Sus comportamientos desplegados han sido dolosos, entendido como conocimiento y voluntad. De este modo, el hecho imputado es típico, antijurídico, culpable y punible. Finalmente, debe dejarse constancia que el evento delictivo llegó al grado de tentativa, pues, se había producido la disponibilidad de los bienes robados -sentencia plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, fundamento 10⁸.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental." (*)

(*) Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

⁸ Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Determinación de la pena privativa de libertad

En cuanto la pena tampoco hay cuestionamiento. Sin embargo, como quiera que la antítesis de los acusados ha sido exculpatoria de robo agravado, debe efectuarse el control correspondiente, y al respecto se establece que en la recurrida se ha determinado, como criterio cualitativo, la aplicación de pena privativa de libertad efectiva, y como criterio cuantitativo se ha partido del marco legal abstracto de la pena conminada que es de no menor de 12 ni mayor de 20 años de privativa de libertad. Dentro de este marco, en la recurrida se ha determinado en 12 años -es decir en el extremo inferior del primer tercio-, pero, habiendo una circunstancia atenuante privilegiada de tentativa prevista en el artículo 16 del CP, ha reducido la pena por debajo del mínimo legal estableciendo en 8 años y 4 meses. Este Colegiado si bien considera benigno pero no puede modificar la pena en peor; no obstante, ha de responder a la necesidad de prevención especial que tiene por finalidad obtener su reeducación, resocialización y rehabilitación, y, por el principio de prevención general, esa pena cumplirá con su finalidad aleccionadora y disuasiva de delitos que han puesto en peligro la seguridad pública y la paz social.

Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil

En cuanto la reparación civil, tampoco hay controversia. Por lo que debe estarse a lo señalado en la recurrida en S/.1,500.00 en forma solidaria.

De la ejecución provisional de la sentencia

Por la recurrida se ha dispuesto la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, y, por el presente se ratifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402.1 del NCPP, debiéndose disponer la continuación de esa ejecución provisional.

De las costas

En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto debe imponerse las costas al apelante vencido en esta instancia, cuyo contenido y cuantía será determinado en ejecución de sentencia.

IV.- FALLO

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, resuelve:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** sendos recursos de apelación de la defensa de los acusados **A, B y C Y D**, contra la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha 10.09.2015, por el cual se les declara culpables como coautores del delito de robo agravado en agravio de Hotel Casino San Felipe a 8 años y 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de S/.1,500.00 por concepto de reparación civil.
- 2. Consecuentemente CONFIRMARON** la referida sentencia en todo los extremos.
- 3. Proségase** con su ejecución provisional.
- 4. Con costas** del recurso.
- 5. PONGASE** en conocimiento de RENIPROS y del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente.
- 6. Notificándose.**

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos fácticos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>

		MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>

			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Posturas de las Partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **No cumple**
4. Explicita los puntos facticos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2 Motivación de derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE CONSIDERATIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **No cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **No cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]	Muy alta						
					X					[13-16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión			X					[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 31, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora Diana Mirella Temoche Palacios del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado a mano armada en grado de tentativa, en el expediente N° 01923-2013-0-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01923-2013-0-2501-JR-PE-01, sobre: robo agravado a mano armada en grado de tentativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 00 de Abril de 2021.